TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-292/2026 Y SCM-JDC-304/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
ELIMINADO Y OTRAS PERSONAS[1]

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
ELIMINADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **[1]** acumula los juicios, **[2]** desecha el juicio SCM-JDC-292/2026 por preclusión, **[3]** sobresee parcialmente en el juicio SCM-JDC-304/2026 y **[4]** confirma la resolución impugnada.

[1] ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.

ÍNDICE

G L O S A R I O....2
A N T E C E D E N T E S....4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S....8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia....8
SEGUNDA. Acumulación....9
TERCERA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-292/2026....10
CUARTA. Partes terceras interesadas del juicio SCM-JDC-304/2026....13
4.1. ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO....13
4.2. ELIMINADO y ELIMINADO....14
4.3. ELIMINADO y ELIMINADO....15
4.4. ELIMINADO y ELIMINADO....16
QUINTA. Causales de improcedencia....17
SEXTA. Requisitos de procedencia....22
SÉPTIMA. Contexto de la controversia....24
7.1. Litigio alrededor de la Resolución 10/2025....24
7.2. Resoluciones emitidas por el Instituto Local....28
7.2.1. Resolución 23/2026....28
7.2.2. Resolución 29/2026....31
7.2.3. Resolución 31/2026....31
7.3. Sentencia impugnada....32
OCTAVA. Estudio de fondo....37
8.1. Síntesis de agravios....37
8.2. Planteamiento del caso....46
8.3. Metodología....47
8.4. Estudio de los agravios....47
R E S U E L V E:....76

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEE	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Otrora PRD	Otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional
PRD CDMX	Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México
REC-17	Sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-17/2025
REC-154	Sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-154/2026
Resolución 10/2025	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-10/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución 23/2024	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución 23/2026	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026
Resolución 29/2026	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-29/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento a las diversas IECM/RS-CG-10/2025 e IECM/RS-CG-23/2026
Resolución 31/2026	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-31/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento a la diversa IECM/RS-CG-23/2026
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias del expediente y de los hechos notorios[2] que rodean la presente controversia, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

[2] Los cuales se invocan en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y, según corresponda, en atención al criterio orientador de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

1. Contexto

1.1. Pérdida de registro. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobó la pérdida de registro del otrora PRD como partido político nacional.

1.2. Registro de partido político local. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM aprobó[3] el dictamen que determinó la procedencia de registro del PRD CDMX y les ordenó, en consecuencia, la realización de diversas acciones.

1.3. Impugnación al registro. Dicho registro fue controvertido ante el Tribunal Local, quien resolvió confirmarlo; esta determinación, a su vez, fue controvertida ante este órgano jurisdiccional, la cual también fue confirmada mediante sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-2466/2024.

Finalmente, la sentencia de esta Sala Regional fue objeto de recurso de reconsideración ante la Sala Superior, quien en el REC-17 la revocó, aunque dejó firme la aprobación del registro del PRD CDMX.

1.4. Reposición de procedimiento. El quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Local emitió la Resolución 10/2025, la cual, entre otras cuestiones, ordenó reponer el plazo otorgado en la Resolución 23/2024.

1.5. Segunda controversia. Dicha resolución fue controvertida ante el Tribunal Local, quien al resolver los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, la revocó para

[3] Mediante Resolución 23/2024.

efectos de que el IECM emitiera una nueva determinación en la que analizara la documentación que fue entregada para dar cumplimiento a la diversa Resolución 23/2024, dejando sin validez cualquier acción realizada en cumplimiento a la Resolución 10/2025.

Esa determinación fue controvertida ante esta Sala Regional, quien al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025, confirmó, aunque por distintas razones, la sentencia del Tribunal Local.

El trece de mayo de dos mil veintiséis[4], la Sala Superior resolvió el REC-154, en que fue controvertida la sentencia de esta Sala Regional, en el sentido de revocarla para efectos de establecer la reviviscencia de la Resolución 10/2025 y ordenar al IECM analizar las acciones realizadas en su cumplimiento.

1.6. Actos impugnados en la instancia local. El quince de mayo, en atención a lo instruido en el REC-154, el Instituto Local emitió la Resolución 23/2026 en la que tuvo por cumplida la diversa 10/2025, no obstante, requirió al PRD CDMX realizar diversas acciones e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas -del propio IECM- analizar los reglamentos presentados por el instituto político.

Así, el diez de junio siguiente, en la Resolución 29/2026 el IECM declaró la procedencia legal de los reglamentos presentados por el PRD CDMX, con excepción de algunas disposiciones.

[4] En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de otro.

Posteriormente, el veintinueve de junio, mediante Resolución 31/2026, el Instituto Local tuvo por cumplida la diversa 23/2026.

1.7. Demandas locales. En diversas fechas, se presentaron demandas ante el Tribunal Local para controvertir las resoluciones referidas en los párrafos anteriores, de la siguiente manera:

Parte actora y expediente	**Acto o Resolución impugnada**
ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO TECDMX-JLDC-85/2026	Resolución 23/2026
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, Lorena Lucila Villagómez Espinosa y ELIMINADO TECDMX-JLDC-89/2026	Resolución 23/2026
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, Lorena Lucila Villagómez Espinosa y ELIMINADO TECDMX-JLDC-109/2026	Resolución 29/2026
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, Lorena Lucila Villagómez Espinosa y ELIMINADO TECDMX-JLDC-117/2026	Resolución 31/2026
ELIMINADO y Mahida Martínez Benítez TECDMX-JLDC-126/2026	La designación de dirigentes del PRD CDMX

1.8. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de acumularlos y revocar las resoluciones del Instituto Local, al considerar, entre otros aspectos, que debió pronunciarse sobre si las personas integrantes de los órganos directivos del PRD CDMX cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en su normativa interna, por lo que le ordenó emitir un nuevo pronunciamiento.

2. Juicios de la ciudadanía

2.1. Demandas. En contra de la resolución impugnada, el treinta y uno de ese mismo mes, quienes integran la parte actora[5] presentaron directamente ante la Sala Superior una demanda, la cual dio origen al juicio **SUP-JDC-459/2026**.

En la misma fecha, también promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Local, el cual fue remitido posteriormente a la Sala Superior, donde se formó el juicio **SUP-JDC-463/2026**.

2.2. Reencauzamiento, turno e instrucción. El cuatro de septiembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia del juicio SUP-JDC-459/2026.

Con la notificación -y anexos- de dicho acuerdo plenario, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-292/2026 y turnarlo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su oportunidad, recibió el expediente en su ponencia y requirió diversa documentación para su sustanciación.

2.3. Segundo acuerdo de Sala, turno e instrucción. El once de septiembre, la Sala Superior reencauzó a este órgano jurisdiccional el expediente correspondiente al juicio SUP-JDC-463/2026.

Con la notificación -y anexos- de ese acuerdo, se ordenó integrar el juicio SCM-JDC-304/2026 y turnarlo, por vinculación,

[5] ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.

a la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en el momento procesal oportuno, recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no haber mayores diligencias que realizar, ordenó el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por diversas personas que, ostentándose como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX[6] y como su representación ante el IECM[7], controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local que determinó revocar las Resoluciones 23/2026, 29/2026 y 31/2026 del Instituto Local para efectos de que, entre otras cuestiones, analizara si las personas electas para integrar órganos directivos del referido partido político local cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa estatutaria; supuesto normativo y entidad federativa que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada

[6] ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.
[7] ELIMINADO.

una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

- **Acuerdos plenarios emitidos en los juicios SUP-JDC-459/2026 y SUP-JDC-463/2026,** por los que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDA. Acumulación

Como se mencionó en los antecedentes, las demandas de los juicios SCM-JDC-292/2026 y SCM-JDC-304/2026 coinciden en las personas promoventes, el acto controvertido y la autoridad señalada como responsable -Tribunal Local-.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio SCM-JDC-304/2026 al SCM-JDC-292/2026, por ser este el primero en ser recibido en esta Sala Regional.

Derivado de esta acumulación, deberá agregarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de esta sentencia al juicio acumulado.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46 fracción II, 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-292/2026

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, debe **desecharse** la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026, porque precluyó el derecho de acción de quienes conforman la parte actora, como se explica a continuación.

Marco normativo

Del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios puede desprenderse la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme**.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación –**por primera vez**– de un medio de impugnación en contra de cierto acto, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, las demandas que se presenten con posterioridad deben desecharse[8].

[8] Véase al respecto la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 23, 24 y 25.

Lo anterior es así, porque, como ha señalado la Sala Superior[9], el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

No obstante, se ha reconocido como excepción a la regla general de la preclusión, cuando las demandas que se presenten contra un mismo acto y por las mismas personas promoventes contengan hechos y agravios distintos entre sí, es decir, que se controviertan otros aspectos del acto impugnado[10].

Caso concreto

En el presente asunto, puede advertirse de las constancias de los expedientes que la demanda correspondiente al juicio de la

---

[9] Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-296/2021.
[10] Conforme a la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, dos mil veintidós, páginas 51, 52 y 53.

ciudadanía SCM-JDC-304/2026 **se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Local con anterioridad a la presentada ante este Tribunal Electoral**, la relativa al juicio SCM-JDC-292/2026.

Esto es así, ya que si bien ambas demandas se presentaron el mismo día -treinta y uno de agosto-, de los sellos de recepción se advierte que la demanda del juicio SCM-JDC-304/2026 se recibió a las 17:03 (diecisiete horas con tres minutos), mientras que la del juicio SCM-JDC-292/2026 a las 17:31 (diecisiete horas con treinta y un minutos).

Así, tomando en consideración que, del análisis integral de ambas demandas, esta Sala Regional observa que son idénticas, **al ser sustancialmente el mismo escrito,** lo conducente es declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026[11], ya que la parte actora había agotado su derecho de acción cuando controvirtió la resolución impugnada ante el Tribunal Local (SCM-JDC-304/2026)**.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026[12], al ser la segunda en orden de presentación.

---

[11] Sin que pase por alto que la demanda no contiene la firma autógrafa de ELIMINADO, por lo que incluso se actualizaría esa causa de improcedencia en lo relativo a esa persona.

[12] Esta Sala Regional resolvió en similares términos los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-68/2024 y acumulado y los recursos de apelación SCM-RAP-171/2025 y acumulado.

CUARTA. Partes terceras interesadas del juicio SCM-JDC-304/2026

De las constancias relativas a la publicación de este medio de impugnación se advierte que se presentaron cuatro escritos de comparecencia, los cuales se analizarán a continuación.

4.1. ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO

Estas personas presentaron escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que constan el nombre y firma de las personas comparecientes y precisaron la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del treinta y uno de agosto a la misma hora del tres de septiembre, en tanto que, el escrito se presentó el dos de ese mes[13], resultando evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de personas que, por propio derecho, hacen valer una pretensión incompatible con quienes integran la parte actora, ya que quieren que se confirme la sentencia impugnada, en la que comparecieron como parte actora.

[13] Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, **se reconoce a ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO como parte tercera interesada en este juicio**.

4.2. ELIMINADO y ELIMINADO

Asimismo, presentaron un escrito a fin de comparecer como partes terceras interesadas en este juicio de la ciudadanía. Debe reconocérseles dicho carácter al cumplir los requisitos previstos para tal efecto en la Ley de Medios, como se advierte enseguida:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de las dos personas comparecientes y precisaron la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, puesto que fue presentado el tres de septiembre a las 15:28 (quince horas con veintiocho minutos)[14], siendo que, como se refirió en el apartado anterior, el plazo de comparecencia culminó ese día hasta las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos).

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que son personas que, por propio derecho, hacen valer una pretensión incompatible con la parte actora, al solicitar que se confirme la sentencia impugnada en la cual comparecieron como parte actora.

Visto lo anterior, **se les reconoce el carácter de partes**

[14] Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

terceras interesadas en el presente juicio de la ciudadanía.

4.3. ELIMINADO y ELIMINADO

Debe reconocerse a estas personas con la calidad de partes terceras interesadas de este medio de impugnación como se advierte enseguida:

a. Forma. El escrito recibido por el Tribunal Local tiene el nombre y firma de las dos personas, además de que indicaron la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que se recibió el tres de septiembre a las 15:29 (quince horas con veintinueve minutos)[15], resultando evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, al ser personas que hacen valer una pretensión incompatible con quienes promovieron este juicio, pues quieren que se confirme la resolución impugnada -en la que comparecieron como parte actora-.

Por tanto, se les reconoce como partes terceras interesadas.

4.4. ELIMINADO y ELIMINADO

Finalmente, estas dos personas igualmente pretenden comparecer como partes terceras interesadas en este juicio. Debe reconocérseles ese carácter al cumplir los requisitos previstos para tal efecto en la Ley de Medios, como se expone:

[15] Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

a. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal Local, haciendo constar el nombre y firma de quienes comparecen y precisaron la razón de su interés.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito, puesto que fue entregado el último día del plazo a las 15:31 (quince horas con treinta y un minutos)[16], cuando el plazo venció hasta las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos).

c. Legitimación e interés jurídico. Se actualizan, toda vez que acuden por propio derecho y hacen valer una pretensión contraria a la de quienes son parte actora, al querer que se confirme la resolución impugnada, en la que formaron parte de la parte actora.

Por tanto, **se les reconoce como partes terceras interesadas** de este juicio.

****

Cabe precisar que todas las personas aquí indicadas también pretendieron comparecer como partes terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026. Sin embargo, al ser improcedente dicho medio de impugnación y reconocérseles ese carácter en el diverso SCM-JDC-304/2026, resulta innecesario analizar nuevamente sus comparecencias.

QUINTA. Causales de improcedencia

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, ya que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la constitución

[16] Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

válida del proceso, además, de ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional considera necesario analizar las invocadas por las partes terceras interesadas, así como aquellas que detecte de oficio, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9 numeral 3 y 10 de la Ley de Medios, devendría una imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo.

5.1. Falta de firma en el juicio SCM-JDC-304/2026

Este órgano jurisdiccional observa que la demanda no contiene la firma autógrafa de ELIMINADO, por lo que, en atención a lo previsto en los artículos 9 numerales 1 inciso g) y 3, 11 y 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debe **sobreseerse parcialmente en el juicio** por cuanto hace a esa persona, esto es así, porque al no contener su firma, no se acredita su voluntad para promover el medio de impugnación.

Marco normativo

La Ley de Medios establece en su artículo 9 numeral 1 inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9 numeral 3 y 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios disponen que, ante la ausencia de firma autógrafa, el medio de impugnación será improcedente.

Por una parte, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido[17] que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por ello, ante la falta de una firma autógrafa o de un mecanismo de firma electrónica que permita autenticar la identidad y voluntad de quien promueve, el medio de impugnación resulta improcedente.

Caso concreto

En este asunto, de la revisión de la demanda se advierte que el medio de impugnación fue promovido por personas que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX -entre ellas ELIMINADO-, así como por alguien que se identifica como su representante propietario ante el IECM.

No obstante, en el espacio correspondiente a ELIMINADO únicamente se encuentra asentado su nombre, sin que se advierta firma autógrafa, rúbrica o algún otro elemento gráfico atribuible a ella que permita tener por exteriorizada su voluntad de promover el presente medio de impugnación.

[17] Véase el asunto general SCM-AG-11/2026 y el juicio SCM-JDC-259/2026, entre otros.

Esta circunstancia resulta relevante porque, como se explicó, la firma constituye el elemento mediante el cual se genera certeza respecto de la voluntad de una persona de ejercer el derecho de acción y asumir como propio el contenido de la demanda. Por tanto, la sola inclusión de su nombre entre las personas promoventes no resulta suficiente para tener por satisfecho dicho requisito, pues de ello no puede desprenderse, por sí mismo, una manifestación inequívoca de voluntad para acudir ante esta Sala Regional[18].

Asimismo, el hecho de que otras personas sí hayan suscrito la demanda, no permite subsanar la falta de firma de ELIMINADO, ya que la voluntad de promover el medio de impugnación debe acreditarse respecto de cada una de las personas que pretenden ejercer la acción, sin que las firmas asentadas por las demás pueda suplir la ausencia de firma de quien no suscribió el documento.

En ese sentido, no existe un elemento que permita vincular personalmente a ELIMINADO con la voluntad de promover este juicio, por lo que se actualiza la falta del requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no advertirse alguna circunstancia excepcional que permita tener por acreditada de manera indubitable su voluntad de ejercer la acción, lo procedente es sobreseer parcialmente en el juicio exclusivamente por lo que respecta a ELIMINADO, sin que esta determinación incida en la procedencia del medio de impugnación de las demás personas promoventes que sí cumplieron con el requisito de

[18] Cabe reiterar que la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026 tampoco fue suscrita por esa persona.

firma autógrafa[19].

5.2. Causales invocadas por las partes terceras interesadas

En sus respectivos escritos, las partes terceras interesadas sostienen que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse por las siguientes razones:

1. **Falta de legitimación y personería de quienes integran la parte actora.**
2. **Ausencia de interés jurídico.**

A continuación, se analizarán dichas causales de improcedencia invocadas por las partes terceras interesadas.

5.2.1. Legitimación y personería

Para las partes terceras interesadas, quienes integran la parte actora presentaron su demanda ostentándose como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX, sin presentar algún documento que acredite dicha calidad, por lo que -según sostiene la parte tercera interesada- debe desecharse la demanda.

Para este órgano jurisdiccional **no se actualiza la causa de improcedencia** planteada.

En su demanda, quienes conforman la parte actora plantean sustancialmente que la sentencia impugnada transgredió sus derechos político-electorales para ejercer sus cargos como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX, al implicar -en su decir- que el Instituto Local tenga que analizar si

[19] Este Tribunal Electoral resolvió de forma similar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-259/2026 y SUP-JDC-797/2024.

cumplen los requisitos de elegibilidad para asumir esos cargos.

Como se advierte, la problemática a resolver -entre otras cuestiones- consiste en determinar si la resolución impugnada transgredió los derechos de la parte actora, por lo que, estudiar como causa de improcedencia si dichas personas contaban -o no- con ese carácter, implicaría un vicio lógico de petición de principio, ya que las razones de la improcedencia están vinculadas con el estudio de fondo de la controversia[20].

De ahí que no se actualice esta causal de improcedencia invocada por las partes terceras interesadas.

5.2.2. Interés jurídico

Por otro lado, las partes terceras interesadas razonan que quienes integran la parte actora no tienen una afectación jurídica al acudir como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX, pues - a juicio de la parte tercera interesada- quien en todo caso debería presentar el medio de impugnación sería el I Consejo Estatal del PRD CDMX, que fue el órgano partidista que los designó.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, **tampoco se actualiza esta causal de improcedencia**, por las razones que se exponen a continuación.

Este Tribunal Electoral ha definido[21] que el interés jurídico se surte cuando en la demanda se aduzca alguna afectación a

---

[20] La Sala Superior sostuvo razonamientos similares al desestimar la causa de improcedencia invocada en el REC-154.

[21] Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 39.

cierto derecho y sea patente que la intervención del órgano jurisdiccional pueda lograr, de ser el caso, reparar la transgresión alegada; correspondiendo estudiar si le asiste la razón a la parte actora al fondo del asunto.

En ese tenor, si quienes conforman la parte actora comparecieron en la instancia local como partes terceras interesadas y la sentencia impugnada tuvo como consecuencia -entre otras- dejar sin efectos las Resoluciones 23/2026, 29/2026 y 31/2026 en las que, entre otras cuestiones, se habían aceptado como integrantes de los órganos directivos del PRD CDMX y su representación ante el IECM, **resulta evidente que tienen interés jurídico para combatir esa determinación**, con independencia de lo acertado -o no- de sus planteamientos.

Por lo anterior, es que tampoco se actualiza esta causa de improcedencia.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. Quienes integran la parte actora presentaron su demanda por escrito y en esta consta el nombre y firma autógrafa de estas. Asimismo, identificaron el acto impugnado, la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo

de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a quienes integran la parte actora el veintisiete de agosto[22], por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno siguiente[23], es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Quienes conforman la parte actora tienen legitimación e interés jurídico para promover este juicio, como se explicó en la razón y fundamento anterior, ya que comparecen por propio derecho y combaten la sentencia impugnada -en la que comparecieron como parte tercera interesada- al estimar que transgrede sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

SÉPTIMA. Contexto de la controversia

7.1. Litigio alrededor de la Resolución 10/2025

Tras declararse la pérdida del registro como partido político nacional del otrora PRD, ELIMINADO y Guillermo Domínguez Barrón presentaron la solicitud para constituirlo como partido político local en la Ciudad de México.

En su momento, el IECM determinó la procedencia del registro del PRD CDMX en la Resolución 23/2024 -aunque le requirió realizar algunas acciones-, la cual fue objeto de controversia ante el Tribunal Local[24], que la confirmó. Esa sentencia fue

[22] Razón de notificación visible en la hoja 240 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-304/2026.
[23] Sin tomar en cuenta sábado veintinueve y domingo treinta al ser inhábiles en atención al artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.
[24] TECDMX-JLDC-151/2024.

controvertida ante esta Sala Regional, quien, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2466/2024, sostuvo la decisión del Tribunal Local.

Esta sentencia fue objeto de controversia en el REC-17, en la que la Sala Superior la revocó, debido a que ELIMINADO y Guillermo Domínguez Barrón no tenían personalidad para haber solicitado el registro del partido local, al ya no formar parte de la DEE[25], aunque consideró que debía permanecer firme el registro del PRD CDMX, **al tratarse de una entidad de interés público** que comprobó cumplir con los requisitos para ello.

En atención al REC-17, el Consejo General del IECM emitió la Resolución 10/2025.

En esta determinación se explicó que durante la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos contra la Resolución 23/2024, ELIMINADO presentó diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo que se le había requerido.

Así, el Consejo General del Instituto Local razonó que, si bien la aprobación del registro del PRD CDMX estaba firme, lo cierto era que, si los actos a realizar en su cumplimiento estaban a cargo de ELIMINADO y Guillermo Domínguez Barrón, **era necesario emitir un pronunciamiento con base en lo resuelto por la Sala Superior**.

Por tanto, definió que la documentación presentada por ELIMINADO para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024

[25] Órgano del otrora PRD.

era **inatendible**, puesto que no contaba con legitimación para actuar en nombre de la DEE conforme al REC-17.

Así, estimó necesario reponer el procedimiento para efectos de que las personas electas por el otrora PRD en el "Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD" fueran quienes llevaran a cabo las acciones ordenadas en la Resolución 23/2024.

Esta Resolución 10/2025 fue también impugnada ante el Tribunal Local, órgano jurisdiccional que en los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados la revocó, porque el IECM debía analizar la documentación que remitió ELIMINADO para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024, por lo que le instruyó emitir una nueva determinación[26].

En su oportunidad, esa resolución fue impugnada ante esta Sala Regional, instancia que en el juicio SCM-JDC-342/2025 la confirmó, aunque por distintas razones, toda vez que se estimó que el IECM debía revisar la documentación presentada por ELIMINADO para cumplir con la Resolución 23/2024, al considerar que las acciones realizadas se llevaron a cabo bajo una expectativa legítima.

Dicha determinación fue objeto de recurso de reconsideración, así, en el REC-154 la Sala Superior revocó la decisión de esta Sala Regional bajo las siguientes consideraciones:

- El REC-17 fue claro en sostener que ELIMINADO y Guillermo Domínguez Barrón ya no contaban con

[26] La cual sería la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-1/2026, misma que sería controvertida nuevamente ante el Tribunal Local, quien la revocaría en el juicio TECDMX-JLDC-4/2026 y otorgaría en plenitud de jurisdicción el registro al PRD CDMX, sentencia que sería confirmada, por distintas razones, por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2026.

personalidad para representar al Otrora PRD en la Ciudad de México.

- En el REC-17 si bien se convalidó ELIMINADO hubiese solicitado el registro del PRD CDMX, ello fue para no extinguir la personalidad de ese instituto político, pero de ninguna manera implicó validación a las actuaciones que esa persona realizó en cumplimiento a la Resolución 23/2024.
- Al momento en que se resolvió el REC-17 ya había fenecido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024, por lo que en esa sentencia se dejaron a salvo los derechos de las personas legitimadas para que se inconformaran de las actuaciones realizadas.
- La salvedad de derechos no fue trascendente, ya que en la Resolución 10/2025 el propio IECM de forma oficiosa determinó no revisar la documentación de ELIMINADO y reponer el plazo de la Resolución 23/2024 para que las acciones requeridas fueran ejecutadas por las personas indicadas en el REC-17, reposición que fue conforme a Derecho.
- Los actos realizados por ELIMINADO no estaban amparados bajo una confianza legítima, dado que la expectativa de derechos se la generó la Resolución 23/2024, la cual estaba sujeta a un escrutinio judicial, por lo que era previsible un cambio al respecto.

En este sentido, la Sala Superior revocó la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025, la emitida por el Tribunal Local y, como consecuencia, **estableció la reviviscencia de la Resolución 10/2025**.

Por tanto, ordenó al IECM que valorara la documentación presentada por las personas que el REC-17 reconoció como integrantes de la DEE[27] para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024 y que, en caso de que advirtiera la ausencia de alguno de los requisitos contenidos en el resolutivo QUINTO[28] de la Resolución 10/2025, hiciera el requerimiento correspondiente.

7.2. Resoluciones emitidas por el Instituto Local

7.2.1. Resolución 23/2026

Fue emitida en cumplimiento al REC-154, con la finalidad de dilucidar las actuaciones que se llevaron a cabo para dar cumplimiento a la Resolución 10/2025 (en la que se repuso el plazo concedido en la diversa 23/2024).

El Instituto Local precisó que analizaría en primer lugar el cumplimiento a la integración de los órganos directivos del PRD CDMX. Al respecto, detalló que podía advertirse que se eligió a su Consejo Estatal, su Dirección Estatal, el Comité de Alcaldías, se nombró a su representación propietaria y suplente ante el Consejo General de ese instituto, así como ante la Comisión Local de Vigilancia del INE, a la persona titular de la Coordinación de Patrimonio y de Recursos Financieros, entre otros.

El IECM decidió que el PRD CDMX había dado cumplimiento a la Resolución 10/2025 en lo tocante a: **i)** modificar sus Estatutos y Declaración de Principios y emitir los lineamientos y reglamentos contemplados en su norma estatutaria, y **ii)**

---

[27] ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO

[28] Relativo a que hiciera las modificaciones a sus Estatutos y Declaración de Principios y emitiera los reglamentos y lineamientos previstos conforme a lo indicado en la Resolución 23/2024, así como que llevara a cabo la integración de sus órganos directivos y designara a su representación ante el Consejo General del IECM.

integrar sus órganos directivos conforme a sus Estatutos.

En efecto, sostuvo que el PRD CDMX cuenta con tres órganos directivos: el Consejo Estatal, la Dirección Estatal y el Comité de Alcaldías.

Profundizó explicando que el dieciocho de abril de dos mil veinticinco se celebró la primera sesión extraordinaria de la DEE[29], la cual fue convocada oportunamente y publicada conforme a sus Estatutos. En su desarrollo contó con el quórum requerido y se aprobó la convocatoria para elegir el I Consejo Estatal del PRD CDMX (la cual también estimó ajustada a sus Estatutos) y fue difundida.

Después, el treinta de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la DEE, la que también calificó como debidamente convocada y publicitada, así como que tuvo el quórum requerido. En esta sesión se aprobó la elección de las personas integrantes del I Consejo Estatal del PRD CDMX y la convocatoria a su primera sesión extraordinaria de dos mil veinticinco para elegir a la Dirección Estatal. El IECM mencionó que la integración del I Consejo Estatal cumplió con el requisito de paridad y sus miembros comprobaron su domicilio en la Ciudad de México.

Tras ello, refirió que el tres de mayo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del I Consejo Estatal del PRD CDMX; razonó que la convocatoria se emitió adecuadamente, se publicó y que se cumplió con el quórum. En la sesión se eligió a las personas integrantes de la Dirección Estatal y la Mesa Directiva del I Consejo Estatal.

---

[29] La cual corresponde al Otrora PRD.

La Dirección Estatal quedó conformada por: ELIMINADO, como presidente; ELIMINADO, como secretaria general; ELIMINADO como secretario de asuntos electorales y política de alianzas; ELIMINADO como secretaria de gobierno y asuntos legislativos; ELIMINADO como secretaria de igualdad de género y agendas de derechos humanos y de la diversidad sexual, y ELIMINADO como secretaria de formación política y juventudes.

Después, refirió que el cinco de mayo del mismo año se celebró la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD CDMX, respecto de la cual validó la convocatoria y el quórum, y señaló que en ella se designó, entre otros cargos, a quien representaría a ese instituto político ante el IECM, así como la titular de su Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y la conformación de su órgano de justicia intrapartidaria. Actuación que estimó realizada en términos de sus Estatutos.

También, en esa sesión se aprobó la propuesta de las personas que integrarían el Comité de Alcaldías, mismo que se pondría a consideración del I Consejo Estatal, así como se modificaron los Estatutos y Declaración de Principios y se emitieron lineamientos y reglamentos para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024.

Sobre la modificación a la normativa interna, el IECM precisó que, aunque la Dirección Estatal no era el órgano facultado para hacerlo, esa cuestión quedó superada pues el ocho de mayo siguiente -en su segunda sesión extraordinaria de dos mil veinticinco- el I Consejo Estatal (instancia con facultades) las

aprobó.

Abundó que en esa segunda sesión extraordinaria del I Consejo Estatal[30] se aprobó la integración del Comité de Alcaldías, cuyos miembros, en decir del Instituto Local, cumplieron los requisitos para ese cargo.

En este tenor, el IECM concluyó que el PRD CDMX integró sus órganos directivos y modificó su normativa interna conforme se le instruyó. No obstante, precisó que su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización debía analizar la legalidad de los reglamentos expedidos por el PRD CDMX.

Asimismo, le requirió al PRD CDMX modificara las denominaciones de sus órganos de afiliación y justicia intrapartidaria en términos de sus Estatutos y, además, que realizara las acciones necesarias para remitir una cuenta bancaria para recibir su financiamiento público, **con la precisión de que los depósitos se harían hasta que la resolución quedara firme**.

***

Precisamente esto fue objeto de impugnación en los juicios **TECDMX-JLDC-85/2026** y **TECDMX-JLDC-89/2026**.

7.2.2. Resolución 29/2026

En esta resolución se aprobó la procedencia legal de los reglamentos presentados por el PRD CDMX, con excepción de algunos preceptos normativos, por lo que se instruyó que la institución política realizara los ajustes.

Aunado a lo anterior, se reiteró que, como la Resolución

[30] Cuya convocatoria, publicidad y quórum validó.

23/2026 había sido impugnada, el depósito de su financiamiento se realizaría hasta que se agotara la cadena impugnativa.

***

La resolución fue impugnada en el juicio **TECDMX-JLDC-109/2026**.

7.2.3. Resolución 31/2026

El Instituto Local analizó que el PRD CDMX dio cumplimiento a la diversa 23/2026, toda vez que cambió las denominaciones de sus órganos internos de justicia y de afiliación en los términos instruidos, además de que aprobó su Programa de Acción y Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a su Estatuto.

***

Esta determinación fue controvertida en el juicio **TECDMX-JLDC-117/2026**.

7.3. Sentencia impugnada

El veintiséis de agosto, el Tribunal Local determinó acumular los juicios interpuestos contra las resoluciones del Instituto Local y revocarlas, conforme a los siguientes razonamientos.

Primero, precisó que la demanda del juicio TECDMX-JLDC-126/2026, si bien señalaba como acto controvertido el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Técnica y del Órgano de Afiliación del PRD CDMX, su verdadera intención era controvertir la Resolución 23/2026.

Establecido lo anterior, explicó que, aunque en los juicios TECDMX-JLDC-85/2026, TECDMX-JLDC-89/2026 y

TECDMX-JLDC-126/2026 se cuestionara la Resolución 23/2026, y en los diversos TECDMX-JLDC-109/2026 y TECDMX-JLDC-117/2026 las Resoluciones 29/2026 y 31/2026 -respectivamente-, **era procedente acumularlos porque se atacaban cuestiones relacionadas con el procedimiento de constitución del PRD CDMX**.

Previo al fondo, sustentó que no se actualizaba la causa de improcedencia de la cosa juzgada respecto a los REC-17 y REC-154, puesto que en esos asuntos se resolvió la legitimación de las personas de la DEE para actuar en el trámite de constitución del partido político local, mientras que en estos asuntos debían resolverse aspectos inherentes a la legalidad de la Resolución 23/2026 y su análisis sobre la integración del PRD CDMX.

Tras ello, razonó que eran **fundados** los agravios relativos a que en la Resolución 23/2026 el IECM omitió analizar si las personas electas para integrar la Dirección Estatal del PRD CDMX cumplían los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Argumentó que en esa determinación el IECM ordenó automáticamente la inscripción de las personas integrantes de los órganos directivos y su representación ante el propio instituto, sin verificar que cumplieran los requisitos del Estatuto.

Particularmente, expuso que a pesar de que el Instituto Local referenció las convocatorias a las sesiones, su desarrollo y los acuerdos que emanaron de estas, no se pronunció sobre si las personas electas para la Dirección Estatal del PRD CDMX podían ocupar esos cargos.

Desarrolló que incluso a pesar de que los Estatutos contemplan varios requisitos para integrar los Comités de Alcaldías, la Dirección Estatal, la Secretaría Técnica y el Órgano de Afiliación, respecto de esos órganos, solo verificó el cumplimiento de uno de los requisitos (la acreditación del domicilio).

Justificó que la omisión del Instituto Local no era menor, dado que debía verificar que las personas electas para los cargos partidistas cumplieran con la normativa interna, sobre todo en el caso de la Dirección Estatal del PRD CDMX, ya que, a consideración del Tribunal Local, es el órgano encargado de dirigir la labor política y administrar el partido.

Así, expuso que la militancia del PRD CDMX tiene derecho a cuestionar la integración de sus órganos partidistas y dirigencias, aspecto que reforzó al señalar que el artículo 16 de sus Estatutos dispone que tienen derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos.

En el caso, refirió que se cuestionaba concretamente la elegibilidad de ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO (integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX); Maximino Molina Almaraz y Armando Jiménez Hernández (ambos del Comité de Alcaldías); y Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel.

En ese tenor, expuso que el IECM debía pronunciarse sobre los planteamientos que sobre esas personas se formulaban, concretamente de su elegibilidad, a fin de que no se cayera en una vulneración a la normativa interna del PRD CDMX,

debiendo realizar las diligencias necesarias para resolver el tema.

También manifestó que a pesar de que en la Resolución 23/2026 se mencionó que ELIMINADO ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO, eran integrantes de la DEE conforme a lo resuelto en el REC-17 y REC-154, lo cierto es que la DEE fue un órgano del otrora PRD, por lo que no podía trasladarse en automático su elegibilidad a la Dirección Estatal del PRD CDMX, ya que es un partido y órgano diferente, máxime que lo conforman personas que no estuvieron en la DEE y que también se cuestionan otros órganos del partido.

Abundó que el IECM al ser la autoridad competente para revisar el proceso de constitución del PRD CDMX tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de sus dirigentes, sin que la revisión pueda limitarse a ser formal, sino que debe ser constitucional y legal. Razonó que, resolver en contrario, implicaría tornar inimpugnable el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los dirigentes del PRD CDMX y negar el derecho de acceso a la justicia, reiterando que el IECM es la autoridad encargada de convalidar las actuaciones en ese procedimiento.

Robusteció su dicho argumentando que la Sala Superior ha considerado[31] que las autoridades administrativas electorales pueden revisar que los partidos políticos hayan cumplido sus normas internas en la designación de sus representantes, ya

[31] En la jurisprudencia 28/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 28 y 29.

que, sin esa potestad, serían simples registradoras de actos.

En otro orden de ideas, expuso que en la Resolución 23/2026 se convalidó la publicidad de las convocatorias porque fueron colocadas en los estrados del inmueble del PRD CDMX; no obstante, omitió atender que el veintinueve de abril se le presentó un escrito en el que se alegó la toma de esas instalaciones.

Acerca de esto, señaló que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local respondió a ese escrito, manifestando que lo narrado podía configurar un delito, pero que eran aspectos fuera de su competencia. Para el Tribunal Local, a pesar de esa respuesta, **el IECM debió pronunciarse sobre lo informado en la Resolución 23/2026**, tomando en consideración que eran planteamientos vinculados con la difusión de las convocatorias de los actos para constituir el PRD CDMX.

Desarrollado lo anterior, determinó que lo conducente era revocar las Resoluciones 23/2026, 29/2026 y 31/2026, ya que en la primera de estas se validó la conformación de los órganos directivos del PRD CDMX (cuya omisión de verificar su elegibilidad tuvo por existente el Tribunal Local), por lo que, si las dos resoluciones siguientes fueron emitidas en atención a sus actos, **era necesario que el IECM primero verificara que sí pudieran integrar esos órganos**.

En consecuencia, instruyó al Instituto Local que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que atendiera los planteamientos expuestos sobre la elegibilidad de la dirigencia y la publicidad de las convocatorias.

Finalmente, dijo que en la Resolución 23/2026 el IECM había dispuesto que la entrega de prerrogativas al PRD CDMX se realizaría hasta que adquiriera firmeza, por lo que, dado el sentido de la sentencia del Tribunal Local, esa entrega se haría hasta que la nueva verificación que emita el IECM quede firme.

Lo anterior, sostuvo que atendiendo a la excepcionalidad del caso concreto y al encontrarse el PRD CDMX en proceso de constitución e integración de sus órganos directivos, resultaba necesario contar con certeza sobre las personas que tendrían a su cargo el manejo del financiamiento público.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Síntesis de agravios

I. Violación constitucional por la suspensión de la entrega de prerrogativas

Quienes conforman la parte actora plantean que fue indebido que en la resolución impugnada se haya dado cuenta de que el IECM condicionó, de forma excesiva, la entrega del financiamiento público a la firmeza de la Resolución 23/2026 y no se haya corregido esa situación.

Exponen que el Tribunal Local no solo no corrigió ese error, sino que lo amplió al condicionar el financiamiento público a la firmeza de la resolución que emita el Instituto Local en cumplimiento a la sentencia impugnada (la cual, en su decir, aún no existe).

Señalan que a pesar de que el Tribunal Local justifica su decisión en la controversia sobre la dirigencia del PRD CDMX, perdió de vista que las prerrogativas corresponden al partido

político local y no a las personas. Por tanto, aducen que la sentencia impugnada creó una suspensión que no tiene asidero constitucional o legal.

II. Violación constitucional por la intervención del Tribunal Local contra el PRD CDMX

La parte actora afirma que el Tribunal Local inadecuadamente estimó que podía revisarse nuevamente la integración del PRD CDMX, aun cuando la Sala Superior ya se pronunció en el REC-17 y REC-154, cuestión que para ellos implica contradecir esos precedentes.

Además, sostienen que no fue correcto que se concluyera que los aspectos sobre su elegibilidad y la publicidad de las convocatorias de los actos que realizaron pueden ser analizados, ya que -en todo caso- debieron ser impugnadas en su momento y no hasta las resoluciones del IECM; ya que tuvieron pleno conocimiento de ellas por la cadena impugnativa que mantienen.

Alegan que esos actos se encontraban firmes, por lo que no podía reabrirse la oportunidad procesal para controvertirlos, además de que la potestad del IECM no puede ser ilimitada como para revisar actos partidistas en cualquier momento.

III. Violación al artículo 41 de la Constitución por la suspensión del financiamiento público

Señalan que al haber determinado el Tribunal Local que la entrega del financiamiento público al PRD CDMX se realizaría hasta que quedara firme el pronunciamiento que emita en cumplimiento a su resolución el IECM, se transgredió el principio de que en materia electoral la interposición de medios

de impugnación no produce efectos suspensivos (previsto también en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México).

Exponen que si el Instituto Local emite su determinación (de la que derive la entrega de financiamiento público) y esta es impugnada, ello no puede condicionar la entrega de las prerrogativas; particularmente, aducen que el financiamiento es esencial para el funcionamiento de un partido político y que está próximo a iniciar el proceso electoral local.

En este sentido, plantean que debe revocarse esa porción de la sentencia impugnada, ya que en materia electoral los actos no tienen suspensión o detención, porque se podría traducir en que se suspendiera una fase de un proceso electoral y no pudiera realizarse en tiempo los cambios de integración en los cargos públicos. Es decir, no hay suspensión en juicios electorales porque los actos electorales gozan de presunción de validez -principio que considera violentó el Tribunal Local-.

Aunado a ello, argumentan que la sentencia impugnada también impuso efectos suspensivos a los acuerdos por los que el IECM determinó el monto que le correspondería de financiamiento público en dos mil veinticinco y dos mil veintiséis; lo que representa que una resolución que no versaba sobre financiamiento termina suspendiendo acuerdos firmes.

Por lo anterior, reitera que el financiamiento público no puede ser suspendido debido a que afecta el desarrollo de los partidos políticos y contraviene los principios de definitividad, legalidad, certeza y equidad.

IV. Vulneración a los artículos 41 y 116 de la Constitución por la retención del financiamiento público

La parte actora menciona que el financiamiento público es un derecho de orden público para que los partidos políticos cumplan su finalidad prevista en la Constitución; por lo que la sentencia impugnada impide que el PRD CDMX cumpla precisamente con esos fines.

Aduce que la retención realizada no tiene sustento constitucional, ya que los únicos supuestos en que se puede afectar el financiamiento público de un partido político son: **a)** por laudos laborales y **b)** por multas y sanciones electorales; no así por la firmeza de la resolución de un instituto electoral local.

Así, alegan que resultan aplicables los siguientes criterios:

- *Jurisprudencia 28/2002: FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN LAS PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN (sic).*
- *Jurisprudencia (tesis relevante): FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. ES INEMBARGABLE E INDISPONIBLE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (sic).*

V. Transgresión al derecho de participar en equidad

Quienes son parte actora reiteran que las prerrogativas para los partidos políticos permiten que participen en condiciones de equidad no solo en los procesos electorales, sino en sus actividades ordinarias. En tal contexto, argumenta que la resolución impugnada pone en desventaja al PRD CDMX, al suspender la entrega de sus prerrogativas.

Reitera que la equidad es un principio rector de la función electoral, por lo que cualquier conducta que limite a un actor político lesiona ese principio; aunado a que, en el caso, también se actúa en perjuicio del derecho a la libre asociación política.

VI. Vulneración al derecho a integrar los órganos directivos del PRD CDMX

La parte actora argumenta que la sentencia impugnada adolece tanto de una falta de fundamentación y motivación, además de que incurre en una indebida valoración. Explica que su premisa central de que el Instituto Local revise la elegibilidad de los integrantes de sus órganos internos no tiene fundamentación ni se explicó por qué es la instancia para hacerlo y no el sistema de justicia intrapartidista.

Por otro lado, refiere que la sentencia impugnada sustentó su determinación en que la militancia tiene derecho a cuestionar la integración de los órganos partidistas, que el órgano de justicia no estaba en funciones, que el IECM cuenta con atribuciones para registrar los órganos directivos y que, de no permitirse esa revisión, se podría hacer inimpugnable su integración.

También manifiesta que la resolución impugnada arribó a la conclusión de que el Instituto Local fue omiso en revisar que las personas integrantes de los órganos directivos del PRD CDMX cumplieran los requisitos de elegibilidad, pero no identificó la norma que le imponía ese deber.

Conforme a lo anterior, alega que el Código Local regula que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que

prevea la Constitución, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes electorales.

Al respecto, aduce que la elección de los dirigentes de un partido político es un asunto interno, por lo que, de ser el caso, debería ser impugnado en sus instancias de justicia interna y no por una resolución administrativa.

En este sentido, a consideración de la parte actora la resolución impugnada confundió las atribuciones del Instituto Local, toda vez que, si bien puede verificar para efectos registrales que las designaciones se hayan realizado conforme a la normativa interna de un partido, ello no implica que pueda valorar la elegibilidad de una persona y menos atendiendo los cuestionamientos de la militancia.

Así, insiste que el criterio de que la autoridad electoral puede verificar la regularidad de una designación partidista no es aplicable, toda vez que es cuestión distinta dilucidar si una persona es elegible en términos de los Estatutos de un partido político.

Aunado a lo anterior, alega que, contrario a lo que afirmó el Tribunal Local, el órgano de justicia del PRD CDMX ya existía y estaba en funciones, sin que sea óbice a lo anterior que en la Resolución 23/2026 se haya ordenado cambiar su denominación.

Por tanto, insiste que los planteamientos sobre la elegibilidad debieron hacerse ante ese órgano interno y no ante el Tribunal Local, quien además no se pronunció sobre si era procedente

el salto de instancia, lo que se tradujo en que estudiara aspectos que ya estaban firmes por no haber sido impugnados.

VII. Incongruencia interna

La parte actora afirma que la resolución impugnada tiene este vicio. Manifiesta que el Tribunal Local refirió que la Resolución 23/2026 fue emitida en cumplimiento al REC-154 y a la Resolución 10/2025.

Así, alega que en la Resolución 10/2025 se instruyó al PRD CDMX integrar sus órganos directivos conforme a sus normas estatutarias; así, explica que, desde su perspectiva, la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa interna en su elección era del PRD CDMX, no del IECM.

En este tenor, argumenta que la incongruencia interna reside en que el Tribunal Local atribuyó al Instituto Local la omisión de vigilar que los integrantes de los órganos internos del PRD CDMX cumplieran los requisitos de elegibilidad estatutarios, cuando en la Resolución 10/2025 se encargó esa obligación al partido.

Expresa que, a lo sumo, el IECM podía verificar si faltaba alguna acción para dar cumplimiento a lo ordenado, pero no realizar una verificación de la elegibilidad de sus dirigentes.

Adicionalmente, reitera que en el REC-154 se mencionó que el Instituto Local, de advertir algún incumplimiento a la Resolución 10/2025, debía formular el requerimiento respectivo; así, si esa resolución ordenó al PRD CDMX integrar sus órganos directivos, el Instituto Local, debía revisar la documentación

presentada en cumplimiento, pero no estudiar planteamientos de elegibilidad.

VIII. Transgresión a la autonomía y autodeterminación

En juicio de la parte actora, la sentencia impugnada violenta los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, al sujetar a una revisión de elegibilidad del IECM a sus dirigentes.

Expone que las normas internas fueron construidas por el PRD CDMX, por lo que muchas condiciones de elegibilidad pueden ser objetivas, pero otras requieren interpretación que no puede ser trasladada al Instituto Local, ya que una autoridad ajena no puede decir cómo deben interpretarse sus reglas.

Así, alega que la Ley General de Partidos Políticos prevé que será un órgano del partido quien valorará que los aspirantes a integrar diversos órganos directivos cumplan con los requisitos de elegibilidad, facultad que el Tribunal Local traslada al IECM.

Además, aduce que el criterio representa que el Instituto Local pueda revisar si la persona designada por un partido político cumple con los requisitos para su cargo, lo que en esa lógica también implicaría que las modificaciones a las normas internas queden al escrutinio de una autoridad administrativa electoral, lo que representaría una intervención a la vida interna.

Asimismo, expresa que los hechos sobre los que cuestionan su elegibilidad son falsos y carentes de valor probatorio, además de que no los sustentan con pruebas idóneas; por lo que se transgrede su principio de presunción de inocencia.

Por último, señalan que la Resolución 23/2026 sí verificó incluso que cumplieran con los requisitos de elegibilidad, por lo que recalcan que satisfacen todos los requisitos estatutarios para sus cargos, que están afiliadas al PRD CDMX y que los efectos de la resolución impugnada representan controvertir actos que estaban firmes.

IX. Injustificada revisión de las convocatorias

Para la parte actora no fue correcto que el Tribunal Local ordenara valorar el escrito por el que se acusó la toma de las instalaciones del PRD CDMX.

Exponen que en la Resolución 23/2026 se validó que las convocatorias fueron emitidas y publicitadas en términos de sus Estatutos y que varias de esas constancias se hicieron constar ante fedatario público.

Por ello, aduce que en la resolución impugnada se pasaron por alto todas esas constancias, aun cuando hubo intervención notarial, por el solo hecho de que el IECM no se pronunció sobre un escrito que se le presentó.

De igual manera, razonan que los planteamientos sobre las convocatorias debieron hacerse valer en la vía interna y no ante el Tribunal Local exceptuando el principio de definitividad. Incluso, también repite que las convocatorias estaban firmes, toda vez que no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno, sin que pudiera actualizarse su impugnación por la determinación del IECM.

Sumado a lo anterior, insiste que en la resolución impugnada se ordena al IECM valorar la publicidad de las convocatorias a

pesar de que en la Resolución 23/2026 ya fueron analizadas y el Tribunal Local lo reconoció en su sentencia.

Considera que al presente asunto le eran aplicables los precedentes de los juicios SM-JDC-12/2025 y acumulados, así como el ST-JDC-85/2025, al igual que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA*.

Lo anterior, porque sostiene que, si las convocatorias no se controvirtieron en su oportunidad, no pueden impugnarse sus consecuencias (Resolución 23/2026), por lo que, en todo caso, podía controvertirse esa determinación por vicios propios, no para anular actuaciones del PRD CDMX.

***

Finalmente, quienes son parte actora solicitan que se revoque la sentencia impugnada y no se establezcan como efectos emitir una nueva determinación, a fin de no prolongar indefinidamente la cadena impugnativa.

8.2. Planteamiento del caso

8.2.1. Causa de pedir. Quienes integran la parte actora consideran que la sentencia impugnada vulneró el artículo 41 de la Constitución, al suspender su entrega de prerrogativas, así como los principios de definitividad y firmeza al ordenar revisar actos que, en su decir, no fueron controvertidos en su momento.

8.2.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se ordene la reviviscencia de las Resoluciones 23/2026, 29/2026 y 31/2026 del IECM.

8.2.3. Controversia. Consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local ordenara al Instituto Local verificar la elegibilidad de los integrantes de los órganos directivos del PRD CDMX y la publicidad de las convocatorias de los actos que celebraron para dar cumplimiento a la Resolución 10/2025, o si, como alega la parte actora, eran actos firmes que ya no podían ser revisados.

8.3. Metodología

Por razones metodológicas, los motivos de disenso de la parte actora se estudiarán de la siguiente forma:

1. En primer término, se analizarán de forma conjunta -al estar relacionados entre sí- los agravios identificados como **II**, **VI**, **VII**, **VIII** y **IX**, dirigidos a cuestionar que el Tribunal Local ordenó al IECM analizar aspectos que estaban firmes.
2. De no ser fundados dichos planteamientos, se procederá al estudio de los agravios **I**, **III**, **IV** y **V,** por los que se cuestiona que el Tribunal Local no debió condicionar la entrega de financiamiento público del PRD CDMX a la firmeza de la determinación que emita el Instituto Local en cumplimiento.

Lo anterior no causa afectación en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[32].

8.4. Estudio de los agravios

Antes de estudiar los motivos de disenso señalados en la síntesis, esta Sala Regional advierte, en suplencia de la queja,

[32] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

un principio de agravio por el que la parte actora sostiene que la Resolución 23/2026 no podía ser objeto de impugnación al haberse emitido en atención al REC-154[33].

En ese sentido, la Resolución 23/2026 sí podía ser objeto de impugnación ante el Tribunal Local, ya que fue controvertida por vicios propios y no como un exceso o defecto del cumplimiento del REC-154.

La Sala Superior ha definido que cuando se controvierta un acto que derive de la ejecución de una sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, lo conducente es declarar la improcedencia del medio de impugnación, con la finalidad de garantizar **la ejecución de la sentencia** como parte del derecho de acceso a la justicia.

Ese criterio se encuentra en su tesis XIX/98, de rubro **DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**[34].

Ahora bien, esta Sala Regional al analizar esta causa de improcedencia ha precisado[35] que debe distinguirse qué es lo que realmente se está impugnado, **la sentencia que dio**

---

[33] Si bien el planteamiento lo formuló para que la Sala Superior conociera en "*per saltum*" su demanda, lo cierto es que también representa un agravio contra la resolución impugnada, conforme a la jurisprudencia 2/98 de **rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.
[34] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 41 y 42.
[35] En los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-423/2018 y acumulados.

origen al acuerdo emitido en cumplimiento, o bien, el acuerdo nuevo por vicios propios.

Esta distinción es importante, ya que si de los agravios contenidos se puede desprender que quien promueve el medio de impugnación ataca el nuevo acto por vicios propios, deben estudiarse en fondo sus planteamientos.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Local estudiara en fondo las demandas en contra de la Resolución 23/2026, dado que, si bien el Instituto Local la emitió en acatamiento al REC-154, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de lo decidido por el IECM, **fue controvertida por vicios propios**.

En efecto, en el REC-154 lo que se le ordenó al IECM fue que emitiera una resolución en que analizara las acciones realizadas por las personas integrantes de la DEE (reconocidas en el REC-17) para dar cumplimiento a la Resolución 10/2025, lo que evidencia que en el REC-154 la Sala Superior no se pronunció de forma alguna sobre si esas personas efectivamente habían cumplido cabalmente esa resolución, por el contrario, encomendó llevar a cabo ese análisis al Instituto Local.

Entonces, la Resolución 23/2026 en que se verificó el cumplimiento a la Resolución 10/2025 es un estudio nuevo que puede ser controvertido por vicios propios, ya que no representa un obstáculo a la ejecución de la sentencia del REC-154, que de modo alguno determinó que esta había sido cumplida, por ello fue adecuado que el Tribunal Local estudiara

las demandas contra ese acto.

Esta Sala Regional sostuvo similares consideraciones al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2351/2021 y SCM-JDC-2355/2021 acumulados.

¿El Tribunal Local ordenó revisar actos que estaban firmes?

En consideración de esta Sala Regional devienen **ineficaces** este primer grupo de agravios, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la transición de un partido político nacional a uno local, constituye un procedimiento integrado por una serie concatenada de actuaciones, por lo que fue correcto que el Tribunal Local revisara cuestiones relacionadas con la integración de los órganos directivos y convocatorias del PRD CDMX hasta la emisión de la Resolución 23/2026, toda vez que ese fue el acto que materializó la afectación. Se explica.

El artículo 41 constitucional dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, haciendo materialmente posible su acceso al ejercicio del poder público; en ese sentido, el mencionado artículo también contempla el derecho político-electoral de la ciudadanía a afiliarse a los mencionados institutos políticos.

De igual forma, el referido artículo 41 dispone que cuando un partido político nacional obtenga menos del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, **le será cancelado el registro**.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos regula legalmente las causas de pérdida de registro de estas instituciones, entre las que se encuentran no una votación mínima en las elecciones federales ordinarias; supuesto que fue en el que se encontró el otrora PRD.

No obstante, a fin de reconocer la representación democrática que los partidos políticos que pierdan su registro nacional pudieran tener en ciertas entidades federativas, la referida ley en su artículo 95 numeral 5 establece la posibilidad de que **opten por un registro como partido político local**.

Dicho derecho fue reglamentado por el Consejo General del INE en los Lineamientos, los cuales establecen un conjunto de pasos para la transición de otrora partido político nacional a partido político local, y pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El otrora partido político nacional, por conducto de sus representantes estatales de la entidad federativa cuyo registro pretende, deberá presentar una solicitud ante el instituto electoral local respectivo, en la que deberá acompañarse el emblema y color que caracterizarán al nuevo partido político local, su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, padrón de personas afiliadas, certificación de que obtuvo la votación requerida en la entidad federativa y copia simple de las credenciales para votar de los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional[36].
b) Recibida la solicitud, el instituto electoral local revisará que cumpla los requisitos de forma -sin entrar al fondo de su contenido-, de advertir alguna deficiencia u omisión

[36] Artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos.

formal, requerirá al otrora partido político nacional para que la subsane, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud[37].

c) Subsanada la solicitud o vencido el plazo para recibirlas, el instituto electoral local revisará que la documentación presentada cumpla con los requisitos de fondo, debiendo determinar si es procedente el registro del partido político local. De advertir que los documentos básicos no cumplan con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, no se negará el registro, pero se dará un plazo al partido político local para que realice las modificaciones conforme a sus Estatutos[38].

d) El registro del nuevo partido político local surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en que el instituto electoral emitió la resolución respectiva, además, habiendo surtido efectos su registro, contará con sesenta días hábiles para llevar a cabo la integración de sus órganos directivos[39].

Como puede observarse, la transición de otrora partido político nacional a partido político local es un procedimiento complejo, en el que **intervienen activamente los institutos electorales locales**, dado que los Lineamientos les confieren la atribución de revisar de fondo, en este proceso, las actuaciones de los partidos políticos e incluso es quien les instruye llevar a cabo la integración de sus órganos directivos como nuevo partido político local dentro de cierto plazo.

En efecto, si la constitución de nuevos partidos políticos es un

[37] Artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.
[38] Artículos 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos.
[39] Artículos 17 y 19 de los Lineamientos.

procedimiento complejo[40], dicha calificativa también es trasladable a la transición a partidos políticos locales, toda vez que implica una serie concatenada de actuaciones de las dirigencias estatales de los otroras partidos nacionales, mismas que son revisadas tanto en forma y fondo por las autoridades administrativas electorales, quienes deciden sobre el registro y, de ser procedente, instruyen la integración de los órganos directivos del nuevo instituto político dentro de un plazo específico.

Cabe precisar que los Lineamientos fueron emitidos mediante acuerdo INE/CG939/2015, en cuya motivación se explicó que, ante la falta de regulación expresa en la Ley General de Partidos Políticos, **era necesario definir el procedimiento** al que se sujetarían los otroras partidos políticos nacionales que pretendieran obtener el registro como partido político local.

Así, se razonó que eran los institutos electorales locales quienes debían conocer de esos procedimientos, debido a que la propia Ley General de Partidos Políticos les reconoce como los órganos encargados de registrar a los partidos políticos locales, pero, en el caso de que ese registro derive de la pérdida de un registro nacional, debían hacerlo siguiendo un procedimiento de naturaleza extraordinaria y homologado en todas las entidades.

Ahora bien, de la lectura integral de la Resolución 10/2025[41] se observa que el Instituto Local ordenó al PRD CDMX llevar a cabo la integración de sus órganos directivos atendiendo a su

---

[40] La Sala Superior lo consideró de esa manera en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-113/2026.
[41] Cuya reviviscencia se estableció en el REC-154, por lo que en la Resolución 23/2026 se revisó su cumplimiento.

normativa interna, **a fin de que pudiera otorgarles validez**.

En este sentido, resulta evidente que, la validez de la integración de los órganos directivos del PRD CDMX quedó sujeta a la validación que realizara el IECM, al facultarle los propios Lineamientos para revisar de fondo esas actuaciones.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que el principio de definitividad se compone de dos sentidos: vertical y horizontal. El primero, relativo a que deben agotarse las instancias previas que pudieron haber modificado el acto que se combate; el segundo, a que debe esperarse hasta la resolución final del procedimiento para que pueda ser combatido (pues los actos realizados en su desarrollo no son de imposible reparación)[42].

Sobre ello, este Tribunal Electoral también ha definido que los procedimientos se integran por dos tipos de actos:

i) Preparatorios: que proporcionan elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

ii) Decisorios: son en los que se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto que debe definirse.

Así, se ha considerado que los actos preparatorios cobran definitividad cuando son utilizados por la autoridad resolutora

[42] En términos del criterio orientador contenido en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 3, página 1844

del procedimiento al emitir la decisión final respectiva[43].

En actos relativos a la transición de otroras partidos políticos nacionales a partidos políticos locales, esta Sala Regional ha sostenido que las actuaciones relativas a la conformación de sus órganos directivos como parte de lo ordenado por el instituto electoral local, **solo pueden ser controvertidos hasta que esa autoridad administrativa las valide y acepte**.

En efecto, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1086/2019, este órgano jurisdiccional conoció de una controversia en la que una persona controvirtió la asamblea que celebró un partido político local para atender la instrucción de un instituto electoral local de conformar sus órganos directivos (al estar en el procedimiento de transición de otrora partido político nacional), al estimar que varias personas electas no cumplían los requisitos de elegibilidad; al respecto, se estimó que ese acto no era definitivo ni firme, ya que estaba sujeto a la validación que realizara la autoridad electoral.

De igual manera, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-61/2020 se revocó la decisión de un tribunal electoral que había estimado que, en el marco del proceso de transición de un partido político nacional a local, las inconformidades contra los actos partidistas debieron presentarse una vez ejecutados y no hasta la validación del instituto electoral correspondiente.

---

[43] Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En ese precedente, nuevamente se reafirmó el criterio relativo a que las actuaciones partidistas llevadas a cabo para integrar sus órganos directivos adquieren definitividad hasta que el instituto electoral local las acepta, pues ello, en todo caso, es el acto que materializa la afectación a los derechos que se estimen transgredidos.

Lo anterior obedece a que el instituto electoral local podría considerar que la integración de los órganos directivos no se realizó en apego a los **Estatutos**[44], por lo que tendría que instruir reponer las actuaciones respectivas.

En este sentido, resultan **ineficaces** los agravios por los que la parte actora aduce que el Tribunal Local transgredió los principios de definitividad y firmeza al ordenar al IECM revisar la elegibilidad de los dirigentes del PRD CDMX y la publicidad de las convocatorias que emitieron, toda vez que fueron actuaciones que, dadas sus características, materializaron su afectación hasta que se dictó la Resolución 23/2026 que las validó y no requirió que se repusieran.

Asimismo, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que ordenar revisar la elegibilidad de la dirigencia del PRD CDMX contraviene lo resuelto en el REC-154; la calificativa obedece a que las cuestiones jurídicas que dilucidó la Sala Superior en ese recurso de reconsideración son distintas a las que se combatieron ante el Tribunal Local.

Como se señaló, los Lineamientos regulan que la solicitud para

---

[44] **Toda vez que lo que se tutela es el cumplimiento de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos y solo que verifica que se cumplan sus propias reglas**.

iniciar la transición de otrora partido político nacional a partido político local debe ser presentada por las personas que hayan sido dirigentes estatales de ese instituto político en la respectiva entidad federativa, quienes también serán las personas encargadas de atender los requerimientos tanto de forma como fondo que, en su caso, les formule el instituto electoral local respectivo, en tanto se integran los órganos directivos del nuevo partido político local.

En este punto, resulta acertada la precisión que hizo el Tribunal Local, ya que mencionó que era importante distinguir entre el otrora PRD en la Ciudad de México y el PRD CDMX, pues el primero era la representación estatal de un partido político nacional y, el segundo, **un nuevo partido político local surgido por la pérdida del registro del primero**.

Lo anterior se traduce jurídicamente, como argumentó el Tribunal Local, en que son institutos políticos **distintos**, que son regidos por norma interna diferente, dado que cada uno tiene sus propios Estatutos que pueden guardar disimilitudes, aunado a que los propios Lineamientos en su artículo 19 mencionan que la integración de los órganos directivos del nuevo partido político local se realizará siguiendo sus Estatutos y no los del partido nacional extinto.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por esta Sala Regional[45], ya que parte de reconocer que, cuando se le otorga el registro a un partido político local (que anteriormente era nacional) este debe integrar sus dirigencias siguiendo sus nuevos Estatutos, los cuales rigen su vida interna desde su aprobación al seno del instituto político, con independencia de

[45] Al resolver los juicios SCM-JRC-18/2025 y acumulados.

que el organismo público electoral respectivo requiera la realización de modificaciones.

Conforme con ello, la resolución impugnada no representa una transgresión al REC-154, puesto que el cumplir con los requisitos para haber sido dirigente estatal del otrora PRD no se traduce en automático en cumplirlos para el PRD CDMX (al regirse por Estatutos distintos), máxime que, -como dijo el Tribunal Local- hay personas cuestionadas cuya legitimación no había sido objeto de controversia en el REC-17 y REC-154.

Por otro lado, no pasa por alto que quienes conforman la parte actora alegan que esas actuaciones debieron ser combatidas ante el órgano de justicia del PRD CDMX; sin embargo, en el contexto del asunto, inclusive al momento en que algunos fueron realizados no estaba constituido, por lo que operaba una excepción para acudir a la justicia intrapartidaria, aunado a que los actos combatidos fueron resoluciones del IECM, sobre las cuales evidentemente la justicia intrapartidaria no tiene jurisdicción.

Sobre esto último, debe mencionarse que este Tribunal Electoral ha destacado[46] la importancia que tienen los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos, sin embargo, se han reconocido situaciones en que no es necesario agotarlos, las cuales son cuando:

1- **El órgano partidista no haya estado integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos**.
2- No se garantice la independencia o imparcialidad de sus integrantes.
3- No se respeten las formalidades esenciales del

[46] Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2134/2014.

procedimiento.

4- **No sean eficaces para restituir eficazmente en el derecho vulnerado**.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local razonara que no podía exigirse acudir primero al órgano de justicia intrapartidaria del PRD CDMX, en virtud de que los hechos materia de controversia surgieron antes de su propia instalación.

En efecto, en la instancia local se cuestionó, entre otros aspectos, la elegibilidad de las personas electas como integrantes de la Dirección Estatal del PRD CDMX, quienes, conforme a lo mencionado en la Resolución 23/2026, fueron electas el tres de mayo de dos mil veinticinco, siendo que el cinco de mayo siguiente se eligió a quienes conformarían el órgano de justicia interno.

De igual manera eso se replica respecto a la publicidad de las convocatorias, ya que varias de ellas, como las relativas a las primera y segunda sesiones extraordinarias de la DEE se publicaron durante abril de dos mil veinticinco, **antes de que el órgano de justicia intrapartidista estuviese integrado**.

Adicionalmente, debe considerarse que los reclamos de quienes fueron promoventes ante el Tribunal Local también iban dirigidos en contra de la publicidad de la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD CDMX, celebrada el cinco de mayo de dos mil veinticinco y en la que fueron designadas las personas que integrarían el órgano de justicia partidista de ese instituto.

En ese sentido, dadas sus características, para esta Sala Regional tampoco era viable someter la controversia a la justicia intrapartidista debido a que también se cuestionaba la publicidad de la convocatoria en la que se determinó la propia integración de ese órgano, lo que hace evidente que ese órgano no era el indicado para determinar cuestiones inherentes a la validez de su propia designación, ya que podría incurrirse en tener un interés particular en el asunto[47].

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional también estima que es ineficaz lo expuesto por la parte actora cuando alega que, contrario a lo que el Tribunal Local afirmó, el órgano de justicia interno estaba en funciones y que únicamente se instruyó cambiar su denominación; esto, toda vez que fue materialmente correcta la conclusión del Tribunal Local, dado que cuando acontecieron los hechos que motivaron la controversia ese órgano no estaba conformado, **por lo que no podía conocer de ellos**.

Aunado a lo anterior, la instancia partidista tampoco era eficaz para restituir el derecho vulnerado, ya que lo controvertido, entre otras, fue la Resolución 23/2026 del IECM, acto que no podría ser estudiado en un procedimiento por el órgano de justicia del PRD CDMX. Lo anterior, ya que, como ya se explicó, la transición de otrora partido político nacional a partido político local es un acto sujeto a la validación, en este caso, del Instituto Local, por lo que sus resoluciones son las que materializan las afectaciones y, por tanto, las que deben ser objeto de

---

[47] Véase el criterio orientador de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 1344.

impugnación[48].

En este sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que debió explicarse por qué se conocía de la controversia en salto de instancia o declarar la improcedencia del medio de impugnación por combatirse actos consentidos, porque:

Primeramente, porque en el caso, las resoluciones que se atacaron ante el Tribunal Local emanaron del Consejo General del Instituto Local, por lo que no podían ser conocidas en una instancia partidista ni tampoco era necesario que se hiciera un pronunciamiento sobre un salto de instancia, ya que, fueron actos definitivos cuya revisión correspondía al Tribunal Local en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En segundo lugar, la causa de improcedencia por actos consentidos exige que se actualicen los siguientes elementos[49]:

a) La existencia de un acto previo que no haya sido impugnado oportunamente.
b) Que el acto no impugnado cause un perjuicio a la persona que promueva el medio de impugnación.
c) Que el acto reclamado se hubiera dictado como consecuencia del primer acto -que no fue combatido-.

En este asunto, el primer elemento no se satisface, ya que, las convocatorias y actos llevados a cabo para dar cumplimiento a la Resolución 10/2025 no tenían definitividad para ser

[48] Conforme a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1086/2019.
[49] Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2515/2025.

controvertidas (al formar parte de un procedimiento), sino que adquirieron ese carácter con la validación que se les otorgó en la diversa 23/2026, que fue el acto a partir del cual se materializó la afectación de quienes promovieron los juicios en la instancia local, **la cual controvirtieron oportunamente a raíz del acto que les dio definitividad**.

Por tanto, al no satisfacerse el primer elemento no puede considerarse que el Tribunal Local debió tener por actualizada esa causa de improcedencia.

También resultan **ineficaces** las alegaciones relativas a que se vulneró la autodeterminación y *autonomía* del PRD CDMX, dado que lo ordenado por el Tribunal Local encuentra amparo en los Lineamientos y fue una medida acorde a la situación extraordinaria del PRD CDMX.

El artículo 41 constitucional contempla que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que prevea la propia Constitución y las leyes aplicables. Asimismo, el Código Local también dispone en su artículo 3, que las autoridades electorales intervendrán en asuntos internos de partidos políticos conforme a lo que establezcan las disposiciones respectivas.

Como se ha expuesto, el procedimiento de transición de partido político nacional a local se encuentra regulado en los Lineamientos, los cuales en su artículo 14 atribuyeron a los institutos electorales locales ciertas facultades de vigilancia sobre las actuaciones de los partidos políticos; esto es, revisar de fondo que los actos que realizaran cumplieran con sus

normas estatutarias[50].

Además, se reitera, la Resolución 10/2025 señaló expresamente que el PRD CDMX debía realizar la integración de sus órganos directivos conforme a su normativa interna **para que el IECM pudiera otorgarles validez**.

Ahora bien, como se explicó también, los planteamientos que se realizaron en la instancia local sobre la elegibilidad de las personas dirigentes del PRD CDMX no podían ser resueltos en la instancia partidista debido que el órgano de justicia no estaba instalado con anterioridad a los hechos litigiosos y que estos se relacionan en parte con la propia conformación de ese órgano (al cuestionarse la convocatoria de la sesión en que se designó a sus integrantes).

Así, lo cierto es que la imposibilidad de que el órgano de justicia partidista conociera esos cuestionamientos, no podría traducirse en que tales reclamos no pudieran hacerse valer ante una diversa instancia, pues ello equivaldría a una transgresión al derecho de acceso a la justicia, al otorgar implícitamente el carácter de inimpugnables a determinadas actuaciones.

Al respecto, cobra relevancia lo indicado previamente en esta sentencia, dado que, como se argumentó, pueden exceptuarse las instancias partidistas cuando las mismas no hayan estado integradas con anterioridad al surgimiento del conflicto jurídico, circunstancia extraordinaria en que se encuentran los reclamos de quienes fueron parte promovente ante el Tribunal Local.

---

[50] Pues lo que se resguarda son los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

En ese sentido, lo decidido en la resolución impugnada no puede equivaler a una transgresión a los principios de autodeterminación ni autonomía del PRD CDMX, ya que, al no poder dirimirse la elegibilidad de sus dirigentes ante el órgano de justicia interna, era necesario que esos cuestionamientos fueran estudiados por el Instituto Local, atendiendo a las facultades con las que cuenta y ante la cercanía que había con el inicio del proceso electoral local al momento en que se dictó la sentencia impugnada.

En efecto, el Código Local señala[51] que el IECM tendrá entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de asociaciones políticas y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre otros.

Además, se ha reconocido que cuenta con la operatividad para llevar a cabo la elección de dirigentes partidistas cuando así lo convenga el instituto político.

Asimismo, el mencionado Código Local en su artículo 50 fracción XVI dispone que el IECM -por conducto de su Consejo General- es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia del registro de los partidos políticos locales en la Ciudad de México.

Sobre esto, también se contempla[52] que el Instituto Local llevará un libro de registro de partidos políticos locales, en el que se contendrán sus denominaciones, emblemas y colores,

[51] Artículo 36.
[52] Artículo 267 del Código Local.

documentos básicos, dirigencia, padrón de personas afiliadas y domicilio legal.

De igual manera, cuenta[53] con una Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que tiene la atribución de llevar el registro de las personas dirigentes de los partidos políticos, verificando que sus procedimientos de designación cuenten con sustento documental y también informando sobre sus periodos de renovación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, en el contexto particular del PRD CDMX lo resuelto por el Tribunal Local no implicó transgredir la autodeterminación del partido, ya que ante la actualización de supuestos que impedían que la elegibilidad de los dirigentes del instituto político fuera controvertida ante el órgano de justicia, decidió que dicha revisión fuera llevada a cabo por el Instituto Local, órgano que cuenta con las atribuciones y herramientas para poder realizarla, decisión que se refuerza tomando en consideración que actualmente está transcurriendo el proceso electoral local en la Ciudad de México.

Entonces, atendiendo al desarrollo del proceso electoral local, las atribuciones que tiene el Instituto Local sobre la procedencia del registro de partidos políticos locales y sus dirigentes, aunado a que es la autoridad ante la que fueron registrados los documentos básicos del PRD CDMX y cuenta con la documentación que se presentó para dar cumplimiento a su Resolución 10/2025, se estima acertado -al caso concreto- que el Tribunal Local le encargara la revisión de los requisitos de elegibilidad.

---

[53] Artículo 95 fracción VIII del Código Local.

Por ello es ineficaz lo planteado por la parte actora, pues no podría asumirse que el IECM no estuviera facultado para revisar si las personas electas para ocupar los cargos de dirigencia del PRD CDMX cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello.

Esto, porque así se condicionó particularmente en la propia Resolución 10/2025, en que se dijo que la integración de los órganos directivos del PRD CDMX estaría sujeta a que el IECM validara que se hubieran realizado conforme a su normativa interna, **aunado a la situación extraordinaria del órgano de justicia partidista cuando sucedieron los hechos litigiosos**.

Además, como se apuntó en la sentencia impugnada, el propio Instituto Local incluso analizó si las personas integrantes del Comité de Alcaldías cumplían con el requisito de residencia, omitiendo estudiar el resto de los requisitos previstos para ese cargo en los Estatutos y, por lo que hace a la Dirección Estatal del PRD CDMX, sin siquiera estudiar alguno.

Por tanto, para esta Sala Regional el Tribunal Local no impuso al IECM una acción para la que no tuviera facultades en perjuicio de la autodeterminación de los partidos políticos, porque, atendiendo a la situación extraordinaria de esta controversia, a la luz del Código Local, los Lineamientos y la Resolución 10/2025, se desprende que lo jurídicamente viable era que el Instituto Local revisara el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la dirigencia del PRD CDMX.

La conclusión alcanzada es similar al criterio que empleó este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía

SCM-JDC-61/2020 en el que en el marco de la transición de un otrora partido político nacional a uno local se verificó, en plenitud de jurisdicción, si fue correcto que un instituto electoral local considerara que una persona electa como dirigente era elegible para ese cargo.

Conforme a lo anterior, la sentencia impugnada **no adolece de una incongruencia interna** como afirma la parte actora, ya que la orden al PRD CDMX de que integrara sus órganos directivos conforme a sus Estatutos se realizó porque es el propio partido quien debe llevar a cabo sus actuaciones por medio de sus integrantes, esto es, son ellos quienes debían emitir las convocatorias, celebrar las sesiones y alcanzar los acuerdos requeridos por el IECM en la Resolución 10/2025, sin que sea contradictorio con la instrucción de que el Instituto Local vigile que efectivamente se hayan acatado las normas estatutarias de elegibilidad, ante la imposibilidad de acudir a la instancia partidista.

Entonces, si el Tribunal Local se limitó a instruir al IECM que revisara la elegibilidad de las personas dirigentes del PRD CDMX, ello no se contradice con la orden de que el partido integrara sus órganos directivos (el partido político realiza sus procesos internos y el Instituto Local vigila que se haya dado cumplimiento a la norma interna, actos distintos).

En suma, resultan **ineficaces** los agravios.

Respecto a la alegación de la parte actora de que existen requisitos cuyo análisis de cumplimiento no puede ser realizado por el Instituto Local dada su naturaleza subjetiva, lo cierto es que omite precisar exactamente cuáles, por lo que deviene

inoperante su argumento.

Aunado a lo anterior, si bien quienes son parte actora expresan que las pruebas que el Tribunal Local ordenó al IECM analizar para verificar su elegibilidad no son idóneas y que los hechos son falsos, lo cierto es que no fue materia de controversia el alcance probatorio de estas ni la veracidad de lo alegado, sino si el Instituto Local decidió correctamente -o no- que el PRD CDMX había cumplido con integrar conforme a sus Estatutos sus órganos directivos -entre otras cuestiones-.

En el mismo sentido, **tampoco podría representar una violación al principio de presunción de inocencia**, ya que la resolución impugnada no determinó inelegibilidad de quienes integran la parte actora, ese es un aspecto que definirá el Instituto Local.

Además, que la autoridad competente ordene verificar la actualización de determinados requisitos estatutarios, no contiene un juicio anticipado sobre alguna responsabilidad o inelegibilidad de las personas involucradas.

El planteamiento de que fue inadecuado que el Tribunal Local ordenara–al IECM pronunciarse del escrito por el que se denunció la toma de las instalaciones del PRD CDMX y su impacto en la publicidad de las convocatorias es **ineficaz** porque el Instituto Local inobservó el derecho de petición de quienes presentaron el escrito.

De las constancias del expediente se advierte un escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticinco por el que se le informó a las consejerías locales que las instalaciones del PRD

CDMX estaban tomadas y que no podían ingresar a esas instalaciones, **por lo que solicitaron que eso fuera valorado al momento de emitir la determinación que corresponda**.

A ese ocurso, recayó el oficio IECM/SE/1335/2025, por el que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva respondió que lo narrado podrían configurar delitos, pero que era una materia ajena a la competencia del IECM.

Sobre ello, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal Local, ya que la respuesta no subsanaría la omisión aludida, pues en términos del artículo 50 fracción XVI del Código Local el Consejo General del IECM es el órgano con competencia para resolver sobre el registro de partidos políticos locales.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva haya fundado su respuesta en la delegación que le otorgó el Consejo General del mismo IECM en el acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, ya que en ese acuerdo se le autorizó para pronunciarse de los escritos dirigidos al Consejo General que involucren derecho de petición; pero, en este asunto, la materia del escrito no se limitaba al ejercicio del derecho de petición, sino que estaba relacionada con el registro de partidos políticos locales, lo cual **es atribución del Consejo General del IECM para pronunciarse sobre la materia sustantiva involucrada**.

En ese sentido, como concluyó el Tribunal Local, el órgano competente del IECM no se pronunció sobre esas manifestaciones en la Resolución 23/2026, a pesar de que podían tener un impacto en la publicidad de las convocatorias

y además porque así se lo solicitaron militantes del propio PRD CDMX.

Asimismo, aunque para la parte actora el Tribunal Local debió valorar que en la Resolución 23/2026 se validó la publicidad de las convocatorias y que incluso se hicieron constar ante notario público, eso es insuficiente para desvirtuar la irregularidad de no pronunciarse sobre el escrito de la toma de instalaciones del PRD CDMX.

Ello, ya que la publicidad de las convocatorias a la primera y segunda sesión extraordinaria de la DEE y primera sesión extraordinaria del I Consejo Estatal del PRD CDMX se validó porque fueron colocadas en los estrados físicos del inmueble principal de ese instituto político (de dieciocho y treinta de abril, así como tres de mayo, todos de dos mil veinticinco), mismo que, según el escrito remitido al IECM, fue tomado desde el diez de abril de dos mil veinticinco y se les restringía el acceso al mismo, lo que hace patente que el hecho de que haya constancia de que se hayan publicado en los estrados del inmueble del PRD CDMX es insuficiente, **ya que precisamente lo que se alega es que el Instituto Local debió valorar que el acceso al mismo estaba restringido**.

Lo anterior no representa prejuzgar si la presunta toma de instalaciones está acreditada y—menos si impactó en la publicidad de las convocatorias, ya que eso le corresponderá valorar al IECM.

Por último, las manifestaciones de la parte actora sobre que eran aplicables los precedentes SM-JDC-12/2025 y acumulados y ST-JDC-85/2025 (respecto a que las

convocatorias adquieren firmeza si no son combatidas a partir de su emisión) son **ineficaces**, ya que en esos juicios se analizaron circunstancias fácticas y normativas distintas a las de la presente controversia

Por lo que hace a los juicios SM-JDC-12/2025 y acumulados, se convalidó que un tribunal electoral local no estudiara los planteamientos contra una sesión que realizó en julio de dos mil veinticuatro, el entonces Consejo Estatal del PRD en Zacatecas, ya que no fue controvertida en su momento, sino hasta que el instituto electoral local aprobó el registro del partido político local PRD Zacatecas.

Así, la diferencia que guardan estos asuntos con los que se estudian en esta sentencia, es que en aquellos lo que se atacó fue una convocatoria de una sesión que realizó el otrora PRD incluso antes de que se declarara la pérdida de su registro (como evidenció la Sala Regional Monterrey) y, por tanto, antes de iniciar su transición a partido político local, mientras que aquí, lo que se controvirtió fue la publicidad de las convocatorias expedidas en el marco de un procedimiento de transición a partido político local y en cumplimiento a la Resolución 10/2025.

Respecto al diverso ST-JDC-85/2025, esta Sala Regional advierte que se trató de un litigio sobre una elección de autoridades auxiliares municipales, lo que hace evidente que es una controversia de **naturaleza distinta** a la aquí tratada.

Entonces, al resultar **ineficaces** los agravios de la parte actora sobre este tópico, dadas sus características, lo conducente es analizar lo alegado sobre entrega del financiamiento público.

¿Fue correcto que el Tribunal Local condicionara la entrega del financiamiento público a la firmeza de la nueva determinación que emita el IECM?

Para este órgano jurisdiccional, acordes a las circunstancias del caso, los agravios identificados como **I, III, IV y V devienen inoperantes**, toda vez que, están encaminados a combatir una condición del procedimiento de transición de otrora partido político nacional a local que no fue controvertida en el momento procesal oportuno, aunado a que, en los términos planteados en su demanda, la parte actora no podría alcanzar su pretensión.

En efecto, sus planteamientos -aunque desde distintas perspectivas- se dirigen a combatir el efecto relativo a que la entrega de financiamiento público correspondiente al PRD CDMX se ejecute hasta que adquiera firmeza la determinación que emita el IECM sobre su dirigencia, sin embargo, esa condicionante fue impuesta por el propio Instituto Local, **sin que la parte actora la combatiera oportunamente, por lo que la consintió**.

En el caso concreto, la parte aduce que fue indebido que la resolución impugnada estableciera que la entrega de financiamiento al PRD CDMX se realizaría hasta que la determinación que emita el Instituto Local en cumplimiento quede firme. Para ello, sostiene medularmente que:

a) Consiste en una suspensión de prerrogativas carente de sustento normativo y que contraviene el principio de que los medios de impugnación electorales no producen efectos suspensivos.
b) La medida de la resolución impugnada es equiparable a

una retención, embargo o afectación del financiamiento público.

c) La transgresión a supuestos criterios jurisprudenciales sobre financiamiento público y su inembargabilidad.
d) Afectación al principio de equidad entre partidos políticos.

Ahora bien, como se señaló, esta Sala Regional considera que los agravios, para el caso, son **inoperantes** debido a que la parte actora pretende controvertir una condicionante que no es exclusiva de la resolución impugnada, sino que el propio Instituto Local la incluyó en la Resolución 23/2026, **sin que esta fuera controvertida por quienes conforman la parte actora**.

Esto, ya que en la sentencia impugnada el propio Tribunal Local apunta que el Instituto Local había dispuesto en la referida Resolución 23/2026, que la entrega de las prerrogativas al PRD CDMX se realizaría hasta que esa determinación sobre sus órganos directivos quedara firme. Al respecto, explicó que, dado que esa resolución debía ser revocada para efectos de que se emitiera una nueva, **la firmeza exigida previamente por el propio Instituto Local** debería entenderse a la resolución que emitiera en cumplimiento.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte, como razonó el Tribunal Local, que la condicionante que controvierte la parte actora efectivamente fue trazada desde la Resolución 23/2026, en la que se indicó textualmente lo siguiente:

> El procedimiento de entrega de prerrogativas por parte de las áreas que integran este Instituto Electoral deberá llevarse a cabo **una vez que la presente determinación haya quedado firme**.
> […]
> OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Administrativa y a la

> Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ambas de este Instituto Electoral que realicen el procedimiento de entrega de prerrogativas **una vez que la presente determinación haya quedado firme** […]
> **(Lo resaltado es propio)**

En ese sentido, como se evidenció previamente, esa resolución fue combatida por diversas personas ante el Tribunal Local, **sin que de entre ellas se encontrara alguna persona de quien es parte actora en este juicio y se inconformara de la condicionante impuesta por el IECM para la entrega del financiamiento, por el contrario, comparecieron como parte tercera interesada, al tener como pretensión que la Resolución 23/2026 subsistiera**.

Por tanto, si la razón de que el Tribunal Local sujetara la entrega del financiamiento público al PRD CDMX obedeció, entre otros aspectos, a que así lo había instrumentado el propio IECM en la Resolución 23/2026, **resulta evidente que sus agravios son inoperantes, pues pretende inconformarse de un efecto que no atacó en el momento procesal oportuno**.

Tal inoperancia se evidencia inclusive de la pretensión de quienes integran la parte actora, puesto que expresamente solicitan que esta Sala Regional "*declare la validez de las resoluciones IECM/RS-CG-23/2026* […]". En ese tenor, de haberle asistido la razón a la parte actora en sus motivos de disenso dirigidos contra la resolución impugnada, se habría traducido en la reviviscencia de la Resolución 23/2026, determinación que incluye la misma condicionante de la que se duele la propia parte actora respecto a la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, incluso en la Resolución 23/2024 (en la que se otorgó el registro al PRD CDMX y se ordenó la integración de sus órganos directivos) se estableció la

necesidad de que la elección de los dirigentes del PRD CDMX adquiriera firmeza para que estos pudieran realizar gestiones de entrega de prerrogativas.

Al respecto, debe reiterarse que esa Resolución 23/2024 no fue revocada en el REC-17, por lo que, **si la Resolución 10/2025 se limitó únicamente a reponer el plazo otorgado en la diversa 23/2024,** para que la integración de los órganos directivos fuera llevada a cabo por las personas indicadas por Sala Superior, debe entenderse que la restricción relativa a que esos órganos directivos deben adquirir firmeza también resulta aplicable.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios de la parte actora son **inoperantes** en la medida de que, en las características del caso, van dirigidos a combatir aspectos que estableció el IECM sobre el procedimiento de transición de otrora partido político nacional a local y su entrega de prerrogativas que no controvirtió en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, ante lo inoperante de estos agravios, lo conducente es **confirmar -en sus términos- la resolución impugnada,** dadas las particularidades del asunto.

A mayor abundamiento, la condición establecida por el Tribunal Local se encuentra vinculada con la necesidad de que concluya el procedimiento administrativo mediante el cual deberá determinarse, precisamente, quiénes cumplen los requisitos para integrar los órganos directivos del PRD CDMX. Por ello, la firmeza a la que se refiere la sentencia impugnada no opera como consecuencia procesal de la eventual promoción de un

medio de impugnación, sino como el momento a partir del cual existe certeza jurídica sobre la determinación administrativa que sustituirá a las resoluciones que fueron revocadas.

***

Este órgano jurisdiccional advierte que, en los escritos de comparecencia, se solicita se mantenga la vista que el Tribunal Local dio al IECM sobre diversas conductas que, en su percepción, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de **ELIMINADO**.

Al respecto, esta Sala Regional precisa que la vista otorgada al Instituto Local no fue objeto de controversia en esta resolución, por lo que corresponderá al IECM actuar dentro del marco de sus atribuciones sobre los hechos que el Tribunal Local le hizo de su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-304/2026 al SCM-JDC-292/2026, debiéndose agregar impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-292/2026.

TERCERO. Sobreseer parcialmente en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-304/2026.

CUARTO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC-292/2026 Y SCM-JDC-304/2026 ACUMULADOS[54].

[54] De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, me permito expresar las consideraciones por las que me permito disentir de la decisión mayoritaria de **confirmar plenamente** la resolución dictada en los juicios **TECDMX-JLDC-85/2026**, **TECDMX-JLDC-89/2026**, **TECDMX-JLDC-109/2026**, **TECDMX-JLDC-117/2026** y **TECDMX-JLDC-126/2026** acumulados.

I. Materia de la controversia.

En la **sentencia impugnada**, el Tribunal local resolvió revocar los acuerdos IECM/RS-CG-23/2026[55], IECM/RS-CG-29/2026[56] e IECM/RS-CG-31/2026[57], emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[58], sobre la base de los aspectos torales siguientes.

La falta de elegibilidad de las personas integrantes de los órganos partidistas y la orden para que el Instituto Electoral lo asuma y defina.

Para llegar a tal determinación el tribunal local se apoyó en lo dispuesto por la jurisprudencia **28/2002**, de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA***

[55] Por el que se determinó lo conducente sobre el cumplimiento de las acciones relacionadas con el registro como partido político local otorgado al PRD Ciudad de México, conforme a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-10/2025, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-154/2026.
[56] Por la que se determinó lo conducente sobre el análisis y validación de los Reglamentos presentados por el PRD Ciudad de México en cumplimiento de las resoluciones IECM/RS-CG-10/2025 e IECM/RS-CG-23/2026.
[57] Por la que se determinó lo conducente sobre el cumplimiento del PRD Ciudad de México, a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2026.
[58] En adelante IECDMX.

DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS"[59].

A partir de la interpretación de dicha jurisprudencia, el tribunal local llegó a la conclusión de que el IECDMX tenía el deber de pronunciarse sobre la satisfacción de los requisitos de **elegibilidad** de las personas designadas para integrar los diversos órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México[60], de conformidad con el Estatuto, así como revisar la legalidad en torno a la publicidad de las convocatorias respectivas.

En la sentencia impugnada[61], el tribunal mencionó las personas cuya falta de elegibilidad fue cuestionada por quien fungió como parte actora **primigenia** y también se hizo alusión a los elementos de prueba aportados para demostrar esa inelegibilidad.

Al respecto, en la sentencia impugnada se explicó que a partir de las funciones que tienen encomendadas los diversos órganos del instituto político, entre ellos, su Dirección Estatal -

---

[59] Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 317-318.
[60] En adelante PRD Ciudad de México.
[61] A partir de la página 47 de la sentencia impugnada se advierte, entre otras cuestiones, las siguientes: *ELIMINADO. No está afiliado, hijo de ELIMINADO, quien forma parte de MORENA, se argumenta injerencia y falta de experiencia; ELIMINADO. Se aduce que está inhabilitado para ocupar algún cargo por su mal desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Tlalpan; ELIMINADO se aduce que no está afiliada al PRD CDMX, porque junto con ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y Maximinno Molina Almaraz están expulsados del PRD (QP/OJI/PRDCDMX/001/2026 a QP/OJI/PRDCDMX/006/2026); ELIMINADO y ELIMINADO se adujo que ambas están denunciadas por delito de despojo; ELIMINADO fue destituida de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos por el manejo irregular de los CENDIS y tiene una denuncia en la CDHCDMX por violencia y discriminación contra niñas y niños; Maximino Molina Almaraz (delegado del Comité de la Alcaldía Magdalena Contreras), de quien se dice que ha administrado el partido como negocio personal; Armando Jiménez Hernández participa activamente en el PAN; Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel han realizado actos proselitistas y de apoyo político a favor de candidaturas de SOMOS MX en Tamaulipas.*

a quien corresponde la administración de los recursos financieros, la difusión y publicación periódica del estado que guardan los recursos-, es que resultaba relevante que el IECDMX tendría que ser el órgano quien revisara la satisfacción de los requisitos de **elegibilidad** de las personas que los integraron a la luz de su Estatuto.

Para justificar su decisión explicó que la militancia contaba con derecho para cuestionar la elegibilidad de quienes integraron los órganos partidistas y para exigir que su conformación fuera consecuente con las disposiciones del Estatuto.

En esa línea argumentativa, se consideraron fundados los disensos en los que se hizo valer la omisión del IECDMX de pronunciarse sobre la elegibilidad de las personas integrantes de los órganos partidistas; en consecuencia, el Tribunal local ordenó al instituto mencionado emitir pronunciamiento al respecto, para lo cual debía allegarse de los elementos necesarios, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 28/2002 antes mencionada.

Consideraciones sobre la falta de publicidad de las convocatorias[62].

Con relación a esta temática, el Tribunal local consideró que fue indebido que IECDMX no valorara las circunstancias alegadas por la actora primigenia, referidas a las presuntas

[62] Primera sesión extraordinaria de la DEE de 18 de abril de 2026.
Segunda Sesión Extraordinaria de la DEE, del 30 de abril de 2025.
Primera sesión extraordinaria para la instalación del Consejo Estatal del PRD CDMX 3 mayo 2025.
Primera sesión extraordinaria de la DE del 6 de mayo de 2025.
Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PRD CDMX, de 8 de mayo de 2025.

restricciones reales de acceso a las sedes partidistas derivado de la presunta toma de instalaciones del PRD Ciudad de México que impidieron el conocimiento efectivo de las convocatorias impugnadas.

De ahí que en la sentencia impugnada se ordenó al IECDMX que, una vez que determinara lo atinente al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de quienes integran los órganos partidistas, procediera al análisis sobre la validez de las actuaciones realizadas por los mismos, entre ellas, las convocatorias respectivas.

Consideraciones en torno al condicionamiento de la entrega de financiamiento público y demás prerrogativas.

Por otro lado, y apoyándose en su propia consideración relativa a que la elegibilidad de las personas cuestionadas debió haber sido resuelta por el IECDMX, arribó a una consecuencia jurídica relevante, consistente en que la entrega de financiamiento y demás prerrogativas no podía realizarse a este momento porque estaba condicionada a la firmeza de la determinación que emitiera el IECDMX en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Con relación a este punto, arribó expresamente a la siguiente consideración:

> "*…en razón de la excepcionalidad del caso concreto y para generar seguridad jurídica en la militancia, la entrega de las prerrogativas que corresponden al instituto político dependerá de la firmeza de la o las*

> *resoluciones que emita el Instituto Electoral en acatamiento de la determinación que ahora se dicta*".

Ahora bien, de la lectura de la **demanda que dio lugar a la integración de los presentes juicios de la ciudadanía**, advierto que la esencia de los motivos de disenso se focaliza en tres temáticas principales, a saber:

1. Cuestionamiento de la orden para que el IECDMX determinara la elegibilidad de integrantes de los órganos partidistas. En torno a esta temática, la parte actora adujo que fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se hubiera ordenado al IECDMX el análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas mencionadas por la parte actora primigenia.

Al respecto, la parte promovente sostuvo que tal cuestión fue indebida en tanto que vulneró el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que por el tipo de causales de inelegibilidad planteadas por la actora primigenia, su análisis, en primer orden, correspondía al ámbito de la justicia intrapartidaria o, en su defecto, al **Tribunal local en salto de la instancia, pero no al IECDMX.**

Ello, porque al emitir los acuerdos controvertidos, el IECDMX no tuvo a la vista los elementos probatorios en los que la parte actora primigenia pretendió sustentar la falta de elegibilidad de las personas que combatió en los medios de impugnación primigenios; sino que tales elementos probatorios, así como los argumentos atinentes fueron aportados hasta el conocimiento del Tribunal local, a propósito de dichos medios de impugnación.

De manera que, en dicho escenario, sostuvo que no se debió atribuir al IECDMX una omisión en torno a cuestiones que no tuvo a la vista, sino que en todo caso, habría correspondido al Tribunal local **resolver la controversia** en torno a la supuesta falta de elegibilidad planteada por la parte actora primigenia como una cuestión diferenciada de los acuerdos primigeniamente combatidos.

2. Revisión de publicidad de las convocatorias. Con relación a este tema, la parte actora se inconformó con el hecho de que en la sentencia impugnada se hubiera ordenado al IECDMX pronunciarse sobre los planteamientos en torno a la falta de eficacia de la publicidad de las respectivas convocatorias en los estrados del instituto político y, en su caso, se ordenara la reposición de las mismas conforme al Estatuto, para lo cual se impuso al IECDMX la obligación de tomar en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora primigenia ante esa instancia jurisdiccional.

Así, en concepto de la parte actora, tal determinación resultó incongruente, ya que en el acuerdo respectivo, el IECDMX sí llevó a cabo un análisis sobre la publicidad de las convocatorias sin que fuera válido que la sentencia impugnada impusiera a esa autoridad administrativa electoral el deber de llevar a cabo un nuevo estudio.

Sobre todo porque dicha orden la hizo a la luz de **elementos probatorios que el IECDMX no tuvo a la vista al momento en que emitieron los acuerdos primigeniamente controvertidos, sino que se incorporaron en los medios de impugnación locales.**

3. Falta de entrega de financiamiento por considerarla condicionada a la firmeza de la decisión. Al respecto, la parte actora adujo que la entrega de financiamiento público y demás prerrogativas de rango constitucional a que tiene derecho del PRD Ciudad de México no debieron quedar supeditadas a la condición de que quedara firme la determinación que el IECDMX llegara a emitir en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Con relación a este punto, la parte actora explicó con claridad que dicha decisión se tradujo en una restricción abiertamente contraria a lo dispuesto por los artículos 41 y 116 constitucionales y demás leyes aplicables en la materia **en las que se reconoce como una premisa normativa y punto medular del funcionamiento de un partido político, el acceso de ese derecho a los partidos políticos a partir de la obtención de su registro.**

Incluso, la parte actora sostuvo que al condicionar la entrega de financiamiento y prerrogativas, el Tribunal local prácticamente privó de efectos a los acuerdos **IECM/ACU-CG-004/2025** e **IECM/CU-CG-001/2026** que fueron aprobados por el Consejo General del IECDMX en enero de 2005 y enero del 2026 **en los que se determinó y aprobó el financiamiento público de los partidos para actividades ordinarias permanentes y específicas para los ejercicios 2025 y 2026.**

II. Sentencia aprobada por la mayoría.

Para el criterio mayoritario, la resolución impugnada debe ser **confirmada en su totalidad**, fundamentalmente por lo siguiente:

En cuanto al tema vinculado con la falta de análisis de los **requisitos de elegibilidad,** la decisión mayoritaria avala plenamente que el Tribunal local hubiera ordenado al IECDMX su estudio.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia **28/2002** de la Sala Superior, de rubro "*DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS*"[63].

Así, a partir de la jurisprudencia en comento, los Lineamientos y la Resolución 10/2025, en concepto de la **opinión mayoritaria**, resultaba válido colegir que el IECDMX tiene facultades para revisar la elegibilidad de dirigentes partidistas, lo que implica la posibilidad de verificar que las personas electas para la integración de sus órganos, efectivamente, satisfagan los requisitos estatutarios exigidos para ocupar el cargo, pues de lo contrario no podría determinarse si su conformación, cuya validación corresponde al IECDMX, se ajustó o no a la normativa interna del partido.

Publicidad de las convocatorias.

Por otra parte, en lo atinente a los agravios relacionados con la temática sobre la **publicidad de las convocatorias** a la

[63] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

primera y segunda sesión extraordinaria de la DEE y primera sesión extraordinaria del I Consejo Estatal del PRD Ciudad de México, el criterio mayoritario los desestimó al considerar que el IECDMX omitió valorar integralmente las circunstancias materiales relacionadas con las restricciones reales de acceso a las sedes partidistas.

Ello, porque mediante **escrito de veintinueve de abril** de dos mil veinticinco, quienes se ostentaban como integrantes de la Dirección Estatal, informaron a esa autoridad administrativa electoral que desde el diez del mes indicado, personas ajenas al partido invadieron y despojaron con violencia el inmueble respectivo.

Atento a lo anterior, es que en la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara al IECDMX valorar la presunta toma de instalaciones, a efecto de determinar la validez de las publicaciones en los estrados físicos.

Entrega de financiamiento y su condicionamiento a la firmeza de la determinación que realice el IECDMX

Finalmente, por lo que respecta al tema del **financiamiento** la decisión mayoritaria desestimó los planteamientos a partir de una determinación de **inoperancia**, que se construye sobre la base de que **esa condicionante se previó en el Acuerdo 23/2026, la cual no fue controvertida por la parte actora en su momento.**

III. Razón de mi disenso.

A diferencia del criterio mayoritario, considero que son **fundados** los agravios en cada una de las temáticas aludidas por la parte actora en su demanda.

a) Temática relacionada con la falta de análisis sobre la elegibilidad que se atribuyó al IECDMX.

Disiento de la consideración que se hace en la sentencia aprobada por mayoría en la que se sostiene que la facultad de inscribir a las dirigencias partidistas en el libro de registros a que se refiere la jurisprudencia 28/2002 de la Sala Superior, de rubro "*DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS*", puede implicar y en este caso debió haber tenido el alcance de que el Instituto fuera quien procediera a **revisar la regularidad de la elección o designación de una dirigencia**.

En mi concepto, la dimensión interpretativa que se otorga a ese criterio es inexacta porque no puede asumirse que la facultad de inscribir a las dirigencias partidistas en el respectivo libro de registros **también comprenda la de revisar la regularidad de la elección o designación de una dirigencia**.

En mi perspectiva no debió haberse partido de la base de que el IECDMX tiene facultades para revisar la elegibilidad de dirigentes partidistas a partir de exigencias que forman parte de la vida interna del partido político, sobre todo si se toma en consideración que en todo caso, quien habría estado ante el imperativo de dilucidar esta circunstancia habría sido el tribunal local, porque ante él, ya se habían ofrecido los elementos

probatorios que le permitían asumir el conocimiento de este tópico.

Considero que, al margen de que ese aspecto es propio de manera ordinaria de la vida intrapartidaria, lo cierto es que la remisión y orden para que el tribunal local hiciera un nuevo pronunciamiento, es sin duda una decisión que se aleja de los principios de tutela judicial efectiva, economía procesal, pero, sobre todo que genera una postergación muy compleja de la cadena impugnativa, que en principio no ha permitido estar en condiciones de validar una dirigencia efectiva al seno del partido político, con el consecuente detrimento a su funcionamiento.

En efecto, de la lectura de las **demandas primigenias** se advierte la intención de quienes fungieron como parte actora primigenia de combatir la inelegibilidad de algunas de las personas integrantes de diversos órganos partidistas; incluso, en algunos casos, **se solicitó expresamente al Tribunal local que determinara inelegibilidad de algunas de esas personas**.

En esas **demandas primigenias** se desarrollaron los argumentos tendentes a sostener la inelegibilidad aludida y **se aportaron ante el Tribunal local** los medios de prueba que la parte actora primigenia consideró idóneos para demostrar los extremos relativos a la pretendida falta de elegibilidad alegada -**que en su oportunidad no tuvo a la vista el IECDMX**-.

Lo anterior significa que, **por más que la parte actora primigenia hubiera sustentado su causa de pedir en una omisión del IECDMX de revisar los requisitos de**

elegibilidad en mención, lo cierto es que el propio raciocinio de la controversia planteada en sede jurisdiccional debió conducir al Tribunal responsable a resolver los puntos litigiosos a partir de un estudio de fondo sobre las causas de inelegibilidad alegadas y del material probatorio aportado.

Es decir, la posición mayoritaria dota de un alcance extensivo al criterio antes precisado, porque en esencia, ese criterio permite al Instituto efectuar una revisión formal de requisitos pero debe privilegiarse aquella alternativa en la que dichas condiciones de elegibilidad sean respuestas al seno del partido político.

Y si bien, pudiera aceptarse la aplicación de ese criterio a una alternativa como la que propuso el tribunal local, debió haber ponderado el carácter primigenio que corresponde a los órganos del partido para resolver esas circunstancias de elegibilidad, o en todo caso, por contar con todos los elementos probatorios que le habían sido exhibidos, **pudo haber dado una solución directa a la controversia**, lo que habría sido más acorde con los principios contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la necesidad de una tutela judicial efectiva y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo porque ha iniciado el proceso electoral y de esa forma, los derechos a tutelar, relacionados con el funcionamiento del partido político merecen un tratamiento pronto y expedito.

Es por lo anterior que, no coincido con el criterio mayoritario cuando decide confirmar la sentencia impugnada, porque con ello, prácticamente se validó que el estudio en torno a la

temática de la inelegibilidad de algunas personas para ocupar cargos partidistas se hubiera realizado por el Tribunal local **bajo la óptica de una supuesta omisión atribuida al IECDMX**, lo que estimo incongruente de cara a los términos en que fueron desarrollados los agravios primigenios al respecto y a partir del material probatorio aportado ante esa instancia jurisdiccional, porque estimo que en todo caso, el Tribunal local estaba en plena aptitud para resolver los puntos de controversia sobre este tema.

En otras palabras, considero que el hecho de que en la sentencia impugnada se hubiera ordenado al IECDMX pronunciarse al respecto, a la luz de los elementos aportados en sede jurisdiccional local bajo la lógica de una supuesta omisión de análisis atribuido a la autoridad administrativa electoral constituyó una transgresión a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional en los términos antes precisados.

b) Temática relacionada con la omisión de revisar la publicidad de las convocatorias.

Por idénticas razones a las que esgrimí en el apartado que antecede, es que considero que los planteamientos a través de los cuales se combatió la validez de las publicaciones de las convocatorias, también debieron ser dilucidados por el Tribunal local a partir del análisis del material probatorio que fue aportado por la parte actora primigenia ante esa instancia jurisdiccional.

En efecto, considero que en lo atinente a este tema, el Tribunal local no debió partir de la *supuesta omisión del IECDMX* de valorar integralmente las circunstancias materiales

relacionadas con las restricciones reales de acceso a sedes partidistas a partir del escrito que se presentó ante esa autoridad administrativa electoral el veintinueve de abril.

Al respecto, cabe mencionar que mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento del IECDMX lo siguiente:

> *"…El día 10 de abril del año en curso, personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México invadieron y despojaron del inmueble ubicado en …, derivado de esa situación se interpuso denuncia penal POR DESPOJO ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México…pues con violencia impidieron la entrada a dichas instalaciones a militantes e integrantes de los órganos del Partido.*
>
> *Por lo antes planteado, les informamos que no existen las condiciones para que la militancia o los suscritos acudan a dichas instalaciones sin que se encuentre en riesgo su integridad física, hasta en tanto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México realice las investigaciones correspondientes.*
>
> *Por lo que les solicitamos lo siguiente:*
>
> *PRIMERO. Consideren la situación de emergencia que estamos viviendo militantes e integrantes de los órganos del PRD-CDMX, al momento de emitir alguna determinación, debido a que existe una Carpeta de Investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por despojo y actos violentos de que han sido objeto la militancia, por parte de grupo de choque que amedrenta al personal y le impide acceder a las instalaciones del Partido. Por lo que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no debe ser omiso ante esta situación ni validar acciones fuera de la Ley.*
> *…"*

La respuesta[64] recaída a ese escrito por parte del IECDMX fue del tenor siguiente:

> *"…*

[64] Contenida en el oficio IECM/SE/1335/2025, del nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Al respecto, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); en relación con el punto TERCERO del Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Con relación a sus manifestaciones relacionadas con una situación de emergencia por la que atraviesan, derivada de supuestos actos de despojo de un inmueble y violencia de los que ha sido objeto la militancia del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México (PRD-CDMX), por parte de un grupo de choque que, según señalan, amedrenta al personal y les impide acceder a las instalaciones de dicho partido político; de la narrativa, se advierte de manera preliminar que los actos mencionados pudieran constituir conductas ilícitas que eventualmente configurarían la comisión de delitos, cuyo conocimiento compete a una autoridad diversa a esta, como lo es la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, instancia ante la cual refieren haber presentado ya una denuncia por los mencionados hechos.

En ese sentido, se estima que tal situación escapa de la esfera competencial de este Instituto, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos así como en el Código, esta autoridad electoral local carece de atribuciones para realizar algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a su solicitud relativa a que esta autoridad comicial no debe ser omisa ante la situación que señalan, ni validar acciones que se encuentren fuera de la ley, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 30, 31 y 36 del Código, este Instituto Electoral encargado de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales locales, así como de los procesos de participación ciudadana y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía, rige su actuar con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; teniendo como fines y acciones, entre otros, aquellos orientados a fortalecer el régimen de las asociaciones políticas.
…”

De la transcripción anterior se observa que en principio, que el IECDMX tuvo a la vista exclusivamente dicho escrito, en el que

se narraron hechos de manera generalizada, sin que ante esa autoridad administrativa electoral se hubiera adjuntado soporte documental alguno.

En ese estado de cosas, no podría sostenerse que el IECDMX hubiera incurrido en una omisión de análisis respecto de las circunstancias narradas en el ocurso mencionado, puesto que en su caso, correspondía al Tribunal local el análisis de los planteamientos respectivos y fijar el valor y alcance probatorio de las pruebas que se aportaron ante esa instancia jurisdiccional -las cuales no tuvo a la vista el IECDMX-.

En razón de lo anterior considero que el criterio mayoritario no debió confirmar las consideraciones respectivas de la sentencia impugnada en la que se tuvo por configurada la omisión del IECDMX de revisar la correcta publicidad de las convocatorias.

c) Temática relacionada con la falta de entrega del financiamiento público y demás prerrogativas por considerar que están condicionadas a la determinación del IECDMX.

Marco jurídico del financiamiento público.

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y tendientes a la obtención del voto, así como las de carácter específico.

Derecho que también se reitera en el ámbito de las entidades federativas, esto es, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), establece que constituye **un derecho** de esas entidades de interés público, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y demás leyes federales o locales aplicables.

Disposición jurídica que es relevante por cuanto a que establece la posibilidad de que los partidos políticos renuncien "parcialmente" y, en su caso, reintegren, en cualquier tiempo, su financiamiento **para actividades ordinarias permanentes**, **siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. *El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento***.

Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, inciso b) establece que son prerrogativas de los institutos políticos participar, en los términos de ese cuerpo normativo, del financiamiento público correspondiente para sus actividades. Lo que se reitera en el artículo 50, párrafo 1, en el que se previó su derecho a recibir, para desarrollar sus actividades**,** financiamiento público que se

distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

A su vez, en el artículo 122 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** se reconoció el derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo segundo del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, se estableció que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos **no forman parte del patrimonio del IECDMX, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al ordenamiento jurídico en mención.**

Mientras que el artículo 36 del mismo cuerpo normativo impone al IECDMX la obligación de **reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular en la Ciudad de México. En el mismo sentido, en el artículo 88, fracción VI se impone a la persona titular de la Secretaría Administrativa, la obligación de entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos y candidaturas sin partido en los términos que acuerde el Consejo General**,

debiendo realizarse en ambos casos mediante transferencia electrónica.

Finalmente, cabe mencionar que en el artículo 272, fracción III del ordenamiento jurídico en mención se establece que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, la de acceder y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al presente Código, mientras que el artículo 334 prevé el derecho de los partidos políticos a que les sea otorgado su financiamiento público **como consecuencia de su registro como institutos políticos.**

Así, del marco jurídico referido, se tiene que el derecho de los partidos políticos a recibir su financiamiento y prerrogativas se actualiza **como consecuencia de su registro** y las únicas excepciones para acceder a dicho derecho están expresamente previstas por los siguientes supuestos:

1. Por pérdida de su registro y extinción. Artículo 354 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y **Jurisprudencia 9/2004, de rubro:** "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO*"[65].

2. A manera de sanción por la actualización de alguna falta electoral. Al respecto se cita la previsión de la reducción de ministraciones prevista como sanción en el artículo 456,

[65] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

párrafo 1, inciso a), fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Para hacer frente a obligaciones laborales determinadas en un laudo. Al respecto se cita como precedente la sentencia dictada en el juicio de amparo directo en revisión 75/2021[66], en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el embargo del **financiamiento para actividades ordinarias** de los partidos políticos para afrontar el cumplimiento de los laudos y satisfacer los derechos laborales de sus trabajadores.

4. Por renuncia parcial a ese derecho y solo respecto al financiamiento para actividades ordinarias permanentes. Hipótesis prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, según se expuso en líneas anteriores.

Así, de lo transcrito se tiene que las restricciones al derecho en cuestión están acotadas a los supuestos mencionados, sin que de ellas se desprenda alguna que faculte el condicionamiento en la entrega de financiamiento público y demás prerrogativas bajo el argumento de que existían cadenas impugnativas respecto de las personas integrantes de los órganos partidistas, a saber:

> "*No obstante,* ***dado el sentido de la presente resolución, la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público y demás prerrogativas de rango constitucional a que tiene derecho el PRD CDMX, atenderá a la***

[66] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1358?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=AMPARO+DIRECTO+EN+REVISI%C3%93N+75%2F2021, así como en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/2/2_280325_5416_firmado.pdf

> ***firmeza de la determinación que el Instituto Electoral emita en cumplimiento a esta sentencia.***
>
> ***Ello, tomando en consideración que, al encontrarse en procedimiento de constitución y dadas las cadenas impugnativas, es necesario que exista certeza sobre las personas que integran los órganos partidistas que manejarán esas prerrogativas constitucionales.****"*

El resaltado es añadido.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la sentencia impugnada **revocó, entre otros, el Acuerdo 23** – en cuyo resolutivo "OCTAVO" se había instruido a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ambas de ese IECDMX para que realizaran el procedimiento de entrega de prerrogativas una vez que ese acuerdo hubiera quedado firme, conforme lo establecido en el Considerando XI de la presente Resolución-

En ese entendido, si el Acuerdo **23 fue revocado en su totalidad -en tanto que no hubo un pronunciamiento por parte del Tribunal local a partir del cual hubiera dejado intocado ese aspecto del Acuerdo 23**, **entonces no podría sostenerse -como lo hace el criterio de la mayoría- que los agravios que hizo valer el actor al respecto sean inoperantes a partir de la pretendida existencia de esa limitación desde ese Acuerdo 23, ya que ese condicionamiento fue una cuestión que hizo la propia el Tribunal local y que fue introducida** a su sentencia como una cuestión que jurídicamente carece de vinculación a alguna determinación anterior.

En razón de lo anterior, es que considero que son **fundados** los agravios que hizo valer la parte actora para combatir el condicionamiento en la entrega del financiamiento público y demás prerrogativas, no solo porque la sentencia impugnada carece de asidero jurídico para ello, según se colige del marco jurídico en cita.

Sino, también, porque los motivos de agravio en las demandas primigenias transitaron por temáticas como la falta de elegibilidad de algunas personas y los vicios en la publicidad de las convocatorias, pero sin que se tocaran aspectos relacionados con el financiamiento y entrega de prerrogativas que, incluso, fueron reconocidos en acuerdos que precedieron a la sentencia impugnada, tales como los acuerdos IECM/ACU-CG-004/2025 e IECM/CU-CG-001/2026, aprobados por el Consejo General del IECDMX en enero de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, respectivamente, en los que se determinó y aprobó el financiamiento público de los partidos para actividades ordinarias permanentes y específicas para los ejercicios de esas anualidades.

Con independencia de lo anterior, también se consideran **fundados** los agravios en los que la parte actora aduce que el condicionamiento sobre la entrega del financiamiento y demás prerrogativas es una cuestión que coloca en riesgo la equidad en su participación en el proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario se inició durante la primera semana de **septiembre del año anterior a**

la elección, esto es, a unos días después de la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada.

En ese escenario, es evidente que la falta de suministro de financiamiento público y demás prerrogativas no solo puede impactar en el desempeño de las actividades ordinarias del PRD Ciudad de México, sino también en el marco de su primer proceso electivo como partido de factura local.

Al respecto, deseo destacar que la Sala Superior estableció que el **financiamiento público es un elemento esencial** para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal manera, que la negación del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al

proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo[67].

Finalmente, con relación al tema del condicionamiento del financiamiento, me permito mencionar que al resolver los juicios **SCM JRC-33/2022 y sus acumulados**[68] esta Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, justamente al considerar que la facultad de gestión presupuestal con la que cuenta el Consejo General del IECDMX "…***no puede derivar en una falta total en la programación de la entrega de financiamiento público para los partidos políticos durante algunos meses, pues, debe considerarse la necesidad de garantizar que estos cumplan -aunque sea de manera mínima- con las obligaciones que constitucionalmente les corresponden como entes de interés público, toda vez que tanto la función electoral (que realizan las autoridades electorales) como la participación político-electoral de la ciudadanía (a través de los partidos políticos), son consustanciales para la consolidación democrática del país, por lo que la salvaguarda de una no debe generar la privación de la otra***"[69].

Así, con base en lo expuesto, considero que esta Sala Regional debió **revocar** la sentencia impugnada y, a efecto de no retardar la definición jurídica de la controversia dado el proceso electoral que ya está en curso en la Ciudad de México,

---

[67] Jurisprudencia **9/2000 "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.
[68] Del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
[69] Página 67 de la sentencia en comento.

debió dirimir la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción.

Por lo anterior, formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.